



Av. Carrera 15 No. 124-47 Oficina 501  
Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

Señor  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

---

REF.: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO Y OTRO  
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS  
RADICADO: 11001-3103-021-2023-00365-00  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder que obra en el expediente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

## 1. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas. Lo anterior, de conformidad con lo que se expondrá en el numeral tercero de este escrito.

Adicional a lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

*“Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, **se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.***

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” (Negrillas y subrayados ajenos al texto)*

En concordancia con lo anterior, y considerando que la vinculación de mi representada al presente proceso se debe a una relación contractual de la compañía aseguradora con el tomador y/o asegurado en virtud de un contrato de seguro, mal podría, ser declarada civilmente responsable mi representada por la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.

En tal sentido, mal podría entenderse que la compañía de seguros sea solidariamente responsable por los daños causados por su asegurado a los beneficiarios del seguro, pues dicha extensión de la responsabilidad, a la luz del artículo 1568 del C.C., solo tiene operancia por expresión convencional o legal.

En efecto, la solidaridad solo se predica de terceros responsables y, para el caso en concreto, la compañía aseguradora actúa únicamente como garante ante una eventual condena; por lo tanto, su grado de adeudo se limita únicamente al tope de cobertura y demás condiciones pactadas en el negocio, y tiene su fuente en el contrato y no en el hecho ilícito.

## **2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 12:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

**2.2. RESPUESTA AL HECHO 13:** Es cierto.

## **3. EXCEPCIONES**

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

### **3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

**3.1.1.** Para solicitar los perjuicios ocasionados, el demandante no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y

reclamado con los respectivos soportes. Es así, como no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

3.1.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por el accionante.

3.1.3. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.1.4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

***"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"*** (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

3.1.5. Respecto al reconocimiento de perjuicios de carácter material en modalidad de lucro cesantes, es necesario resaltar que no obra ningún tipo de prueba que permita establecer que el señor Juan Gabriel Hernández Arevalo hubiese dejado de percibir ingresos con ocasión del accidente de tránsito. Más aún, si se observa que se aporta certificación laboral del año 2022, y certificaciones de las atenciones realizadas por la administradora de riesgos laborales en la que ha sido atendido.

3.1.6. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad lucro cesante, que NO se causaron y NO están plenamente probados.

## **3.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN.**

Teniendo en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

3.2.1. En efecto, es evidente que el daño extrapatrimonial reclamado por la parte demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado.

3.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

***"[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)***

3.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

***"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados." Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).***

3.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

3.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

3.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el

Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

3.2.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

3.2.8. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo extrapatrimonial que no han sido objeto de prueba.

**3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SMO-325.**

3.3.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Victor Alfonso Vargas Mercado, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre de 2019, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 157 y 202, no establece que, el conductor del vehículo de placas SMO-325 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

3.3.3. Adicional a lo señalado, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una “Hipótesis”, lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas SMO-325. Mas aún, si se tiene en cuenta que la autoridad de tránsito conoció del señalado accidente con posterioridad de su ocurrencia.

3.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Victor Alfonso Vargas Mercado, conductor del vehículo de placas SMO-325, y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa, no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

3.4. **CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

3.4.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

3.4.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. (Subrayado y en negrilla ajenos al texto)*

3.4.3. En efecto, de conformidad en lo señalado en el Informe de accidente de tránsito es posible establecer que en el accidente de tránsito tuvo participación el vehículo de placas WOS-351.

**3.4.4.** Por lo anterior, y considerando que el conductor del vehículo de placas WOS-351 tuvo una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

**3.5. LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

**3.5.1.** En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

<b>COBERTURA</b>	<b>LIMITE ASEGURADO</b>	<b>DEDUCIBLE</b>
Daños a bienes de terceros	100 S.M.M.L.V.	10% mínimo 2 SMMLV
Lesiones o muerte a una persona	100 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Lesiones o muerte a dos o más personas	200 S.M.M.L.V.	
Amparo patrimonial Asistencia Jurídica Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales	Incluido	

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

**3.6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.** Sin perjuicio de las excepciones antes señaladas, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

**3.6.1.** El contrato de seguro está regulado por los preceptos previstos en los artículos 1.036 y siguientes del Código de Comercio.

3.6.2. Dentro de las citadas normas, merece especial atención la prevista en el artículo 1.081 del Código de comercio, que se refiere a las prescripciones derivadas del contrato de seguro.

3.6.3. En efecto, nuestro código de comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros.

3.6.4. En el mencionado artículo 1.081 se establecen previsiones en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca la prescripción, y respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

3.6.5. El citado artículo 1.081 dispone:

*«La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes» (Negrilla y subrayado ajenos al texto)*

3.6.6. Igualmente es necesario, transcribir el artículo 1131 del Código de Comercio, en el cual se indica cuando se entiende ocurrido el siniestro respecto al seguros de Responsabilidad Civil:

*«Artículo 1131. **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado**, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial» (Negrilla y subrayado ajenos al texto)*

3.6.7. En efecto, los términos de prescripción iniciaron a correr el día 17 de noviembre del año 2019, fecha en la cual, ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa. Es necesario establecer que el demandante tuvo conocimiento desde la fecha del accidente de la existencia de la póliza expedida por la compañía aseguradora que represento.

- 3.6.8.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1131 del Código de Comercio, se puede afirmar, que es la fecha antes citada, la que se entiende como ocurrido el siniestro respecto de la víctima.
- 3.6.9.** Debemos señalar que el día 13 de marzo de 2023, se presentó la reclamación escrita a la aseguradora. Sin embargo, para la señalada fecha la acción derivada del contrato de seguro había prescrito en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio
- 3.6.10.** En tal virtud, para la época de la vinculación de la aseguradora al proceso que nos ocupa, la acción derivada del contrato de seguro había prescrito en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio
- 3.6.11.** En efecto, entre el 17 de noviembre de 2019 y la fecha en que se presentó la reclamación, y más aún, en la que se presentó el escrito de demanda, transcurrieron más dos (2) años, por lo que se presentó el fenómeno de prescripción ordinaria respecto a los afectados.
- 3.6.12.** Sobre la prescripción, es necesario formular las siguientes precisiones, en adición a lo manifestado anteriormente:
- 3.6.12.1.** Las normas que rigen la prescripción de las acciones, son de orden público y por tal razón, imperativas, esto es, las partes no pueden modificar sus términos, tal y como expresamente lo prevé el artículo 1.081 del Código de Comercio.
- 3.6.12.2.** La prescripción de las acciones es la figura jurídica más importante para hacer cumplir uno de los principios rectores de todo ordenamiento jurídico, a saber: La seguridad jurídica. En efecto, sin la prescripción de las acciones, no es posible entender consolidados los derechos y obligaciones, máxime cuando surgen de un contrato, en este caso, de seguros.
- 3.6.12.3.** En efecto, el contrato de seguro, y en general la actividad aseguradora por su especial naturaleza de asumir riesgos de un conglomerado social,

requiere que las compañías de seguros que desarrollan la mencionada actividad, constituyan unas especiales reservas para la atención de los siniestros.

**3.6.12.4.** Ahora bien, dichas reservas no pueden mantenerse constituidas todo el tiempo sin ninguna fecha cierta para su liberación.

**3.6.12.5.** Por el contrario, las aseguradoras deben tener plena certeza hasta cuando están legalmente obligadas a mantener dichas reservas.

**3.6.12.6.** Dicha certeza la obtienen de las normas que en Colombia rigen la prescripción, particularmente las relativas al contrato de seguro.

Si ello no fuere así, la actividad sería de imposible operación. En efecto, entre otras circunstancias, no podrían liquidarse los contratos de reaseguro, los impuestos a favor del Estado, toda vez que no se conocerían las reales utilidades de la empresa.

**3.7. GENÉRICA O INNOMINADA.** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

## **4. PRUEBAS**

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

### **4.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADA POR EL DEMANDANTE**

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por el demandante.

### **4.2. INTERROGATORIOS DE PARTE**

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

- 4.2.1. Al señor **Juan Gabriel Hernández Arevalo**, en su calidad de demandante.
- 4.2.2. A la señora **Ana Leonor Arevalo Sánchez**, en su calidad de demandante.
- 4.2.3. Al señor **Víctor Alfonso Vargas Mercado**, en su calidad de demandado.

#### 4.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

- 4.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual - Automóviles No. BCH-2000024529.

#### 4.4. OFICIOS

Comedidamente solicito al señor Juez, oficiar a las entidades señaladas a continuación, con el propósito de establecer los ingresos del señor Juan Gabriel Hernández Arevalo, si se ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades del demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre del año 2019, y establecer el valor de las mismas.

- 4.4.1. A la Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., con el propósito que certifique y remita al despacho judicial la siguiente documentación:

- 4.4.1.1. Informe al despacho a cuanto ascendía el salario sobre el cual se hacía aporte a la ARL para el señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el mes de noviembre de 2019.

- 4.4.1.2. Se acompañe copia de los documentos que obren en la ARL respecto al accidente laboral padecido por el señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el día 17 de noviembre de 2019.

- 4.4.1.3. Se acompañe copia de la historia clínica o reporte de atenciones que obren en la ARL respecto al accidente laboral padecido por el señor

Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el día 17 de noviembre de 2019.

- 4.4.1.4. Se acompañe dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la ARL al señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.
- 4.4.1.5. Informe al despacho el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.
- 4.4.1.6. Informe al despacho si se ha realizado algún pago a favor del señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 desde el día 17 de noviembre de 2019, a la fecha.
- 4.4.1.7. Informe al despacho si a la fecha se ha realizado algún pago por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral a favor del señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.
- 4.4.1.8. Informe al despacho si a la fecha se ha realizado algún de reconocimiento de pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral a favor del señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.

La dirección de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. es la Carrera 7 No. 24-89 piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

## 5. ANEXOS

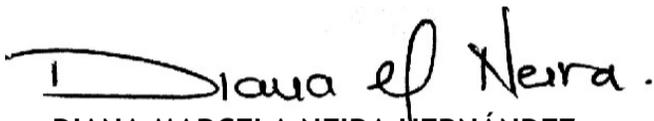
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.3.

## 6. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico [diana.neira@zartaasociados.com](mailto:diana.neira@zartaasociados.com) y número celular 318-3149031

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ  
C.C. No.53.015.022 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.



Póliza de **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – AUTOMÓVILES**

Versión Clausulado Número

Código Anexo de Asistencia

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
NIT 860.037.013-6  
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3  
Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **BCH 2000024529** No. de Certificado **1800219674** No. Riesgo **1-282**



Tipo de Documento **CANCELACIÓN** Fecha de Expedición **2019-12-02** Suc. Expedidora **CEN BOGOTA - CHICO**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 03/ M05 / A2019** Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 21/ M11 / A2019** Días **0**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 21/ M11 / A2019** Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 21/ M11 / A2019**



Tomador  N°. Doc. Identidad

Dirección  Ciudad  Teléfono

Asegurado **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.** N°. Doc. Identidad **800118776**

Dirección **KM 1.6 VIA SIBERIA- COTA** Ciudad **COTA CUNDINAMARC** Teléfono **8966565**

Beneficiario **TERCEROS AFECTADOS** CC/NIT

Beneficiario  CC/NIT

**RIESGO ASEGURADO**



Cod. Fasecolda **02922005** Modelo **2008** Servicio  Color

Placa **SMO325** Marca y clase **FREIGHTLINER REMOLCADOR** Tipo de Vehículo

TonELAJE/Cilindraje/Pasajeros **0** No. Motor **06R0970330** No. Chasis / Serie **3AKJA6CG48DZ35952**

Dpto/Municipio  Valor Comercial **0.00** Valor Accesorios **0.00** Valor Comercial Total **0.00**

**CONDICIONES DE COBERTURA**



Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$100,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$100,000,000.00	Sin Deducible	0.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$200,000,000.00	Sin Deducible	0.0 SMMLV
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Convenio de Pago **ANUAL** Fecha Límite de Pago **2020-01-01**

**PRIMA BRUTA** \$ (308,420.00) **DESCUENTOS** \$ 0.00 **PRIMA NETA** \$ (308,420.00)  
**GASTOS EXP.** \$ 0.00 **IVA** \$ (58,600.00) **TOTAL A PAGAR** \$ (367,020.00)

Intermediarios	% Participación	Coaseguradores	Tipo	% Participación
				100.0

**OBSERVACIONES**

Línea asistencia: Línea Nacional 018000118820 – 018000185015 Opción 1 Asistencias – 2 vehículo público

**CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A SEGUROS MUNDIAL PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A [WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/) EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PAGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A [CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO](mailto:CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO).

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada  
Compañía Mundial  
de Seguros S.A.

Tomador



Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL – AUTOMÓVILES

Versión Clausulado Número

Código Anexo de Asistencia

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
NIT 860.037.013-6  
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3  
Teléfono:(601)2855600



No. Póliza **BCH 2000024529**

No. de Certificado **1800219674**

No. Riesgo **1-282**



Tipo de Documento **CANCELACIÓN**

Fecha de Expedición **2019-12-02**

Suc. Expedidora **CEN BOGOTA - CHICO**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 03/ M 05/ A 2019**

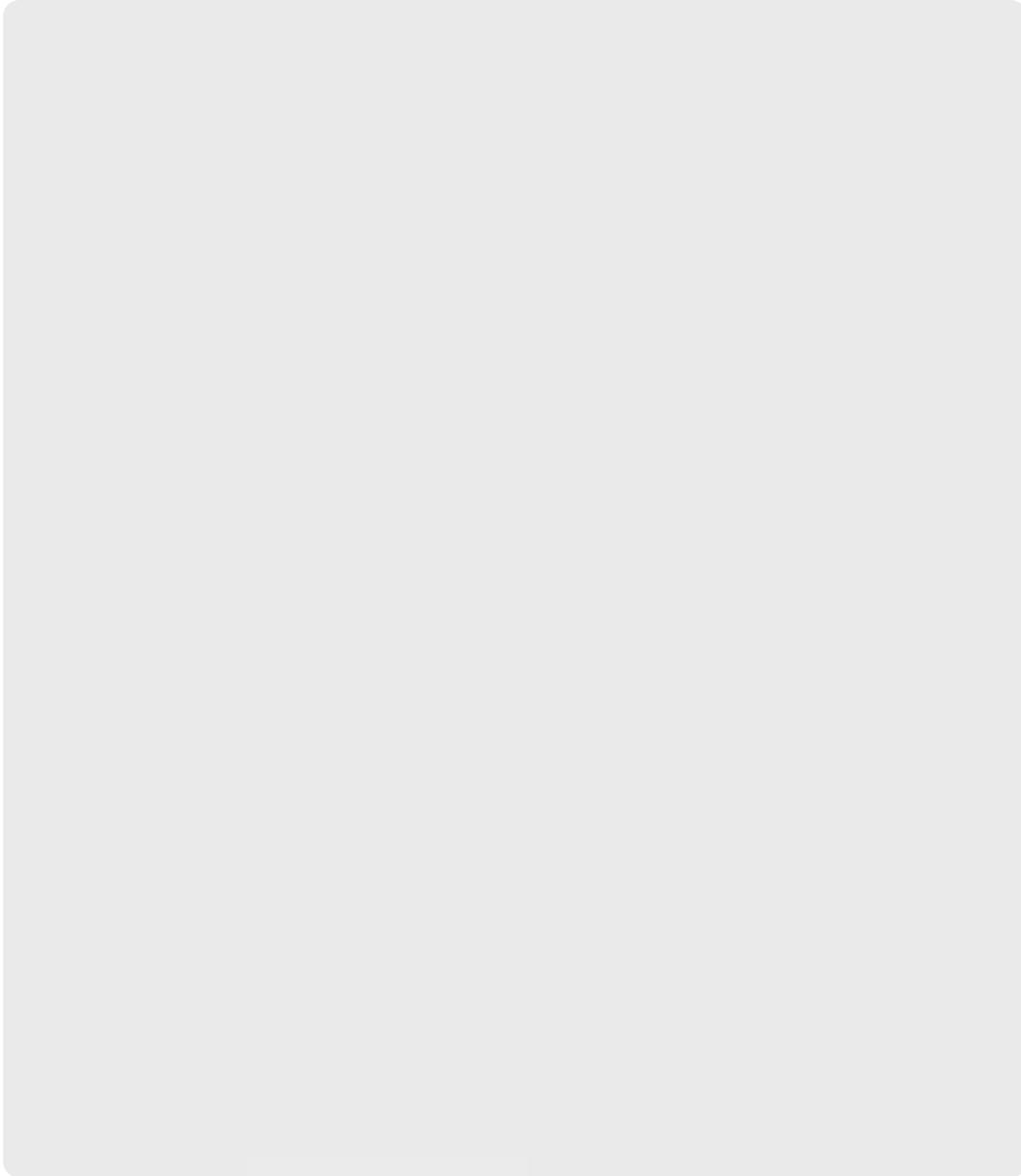
Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 21/ M 11/ A 2019**

Días **0**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 21/ M 11/ A 2019**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 21/ M 11/ A 2019**

### CONDICIONES PARTICULARES



Firma Autorizada  
Compañía Mundial  
de Seguros S.A.

Tomador



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

**NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13**

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

## CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

## 1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA<sup>®</sup> LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

## 2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

**2.6.** LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

**2.7.** DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.8.** LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

**2.9.** DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

**2.10.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

**2.11.** LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

**2.12.** MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.13.** CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

**2.14.** CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

**2.15.** CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

**2.16.** CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

**2.17.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

**2.18.** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

**2.19.** LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

**2.20.** LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

**PARÁGRAFO:** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

### 3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### **ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### **BENEFICIARIO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### **CERTIFICADO DE SEGURO**

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### **INTERÉS ASEGURABLE**

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### **PRIMA**

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### **SINIESTRO**

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

**DEDUCIBLE**

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

**TOMADOR**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

**VALOR ASEGURADO**

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**VIGENCIA**

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

## 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

**5.1.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

**5.2.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

**5.3.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

**5.4.** LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

## 6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

### 8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

### 8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

### **8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:**

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

## **9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO**

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

## **10. ESTADO DEL RIESGO**

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

## 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

## 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

## 16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

## 17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

## 18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

## 19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

**EL TOMADOR/ASEGURADO**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO DE JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO Y OTROS CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS. RADICADO 2023-00365**

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Miércoles 25/10/2023 8:43 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>; 'Lorena Ruiz' <lorena.ruiz@zartaasociados.com>;  
lina.cardozo@zartaasociados.com <lina.cardozo@zartaasociados.com>; 'Geraldine Guzmán'  
<geraldine.guzman@zartaasociados.com>; notificaciones@iceberg.com.co <notificaciones@iceberg.com.co>;  
motequeso500@hotmail.com <motequeso500@hotmail.com>; laura.beltran@ibmconsultorias.com  
<laura.beltran@ibmconsultorias.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA. PROCESO JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RAD. 2023-00365.pdf; CERTIFICADO CCB. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS OCT.pdf;

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.S.E.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
PROCESO VERBAL  
RADICADO: 110013103021-2023-00365-00  
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO Y OTROS  
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS**

**DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder otorgado y que registra en el Cámara de Comercio que se anexa con la presente (página 38), mediante el presente correo electrónico y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito radicar ante su despacho la contestación de demanda por parte de mi representada con anexos en 27 folios.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso que nos ocupa, así como, se dé por contestada la demanda por parte de mi representada.

Me permito copiar a los demás extremos procesales de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

-  
**Diana Marcela Neira Hernández**  
Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica  
Zarta Arizabaleta & Asociados  
Tel. 2557196 / 3183149031

[diana.neira@zartaasociados.com](mailto:diana.neira@zartaasociados.com)

Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2

Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

REFERENCIA: Contestación de la Demanda // NUMERO DE RADICACIÓN PROCESO: 110013103021-2023-00365-00 // DEMANDANTES: JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS // DEMANDADOS: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A; VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO Y LA COMPAÑÍA MUND

Unidad Jurídica Transportes ICEBERG <juridica@iceberg.com.co>

Miércoles 25/10/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: motequeso500@hotmail.com <motequeso500@hotmail.com>; laura.beltran@ibmconsultorias.com <laura.beltran@ibmconsultorias.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL RAD 110013103021-2023-00365-00.pdf; POLIZA SMO325.pdf; CERTIFICADO CCB. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS OCT.pdf; PODER GENERAL TRANSPORTES ICEBERG -anexo.pdf; CCB ICEBERG 2023 ANEXO.pdf;

**Señores:**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** Contestación de la Demanda  
**NUMERO DE RADICACIÓN PROCESO:** 110013103021-2023-00365-00  
**DEMANDANTES:** JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A; VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.126, con Tarjeta Profesional de Abogado No.156622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de la sociedad **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**, Nit. No. 800118776-7, según el PODER GENERAL contenido en la Escritura Pública No. 988 del 11 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Cota – Cundinamarca, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el Registro No. 00038176, y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida ante usted por la señora abogada **LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON**, apoderada del señor **JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO** y **ANA LEONOR AREVALO SANCHEZ**, el primero de ellos quien a su vez actúa en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ ARCINIEGAS** y **SAMUEL STEVEN HERNANDEZ ARCINIEGAS** de la siguiente manera:

**A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS- MI PRONUNCIAMIENTO.**

Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de ellas, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de FONDO que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso exonerarán como es obvio a TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. y por supuesto a los demás demandados.

Veamos:

**1- PRIMERA. ME OPONGO.** Pretende la apoderada de la parte demandante, según se aprecia en esta pretensión, que se declare civilmente responsable a TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. y al señor VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO, por la

ocurrencia de un accidente de tránsito que es narrado en los hechos de la demanda, accidente ocurrido el día 17 de noviembre de 2019 entre los vehículos de placa SMO325 y WOS351, este último conducido por el demandante JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO.

Para el caso en concreto, es evidenciable en los supuestos facticos relatados por la parte actora la existencia de duda sobre las circunstancias en que tuvieron ocurrencia los hechos del presunto accidente de tránsito de la forma en que se indica en la demanda, pues bien puede observarse que aunque el extremo actor indica la existencia de culpa imputable al vehículo de placas SMO325 debe tenerse en cuenta que no existe una prueba contundente aportada con la demanda que permita establecer que este último que el causante del siniestro, razón esta suficiente para oponerme a esta asidua pretensión.

**2- SEGUNDA.** Esta es una pretensión que en el caso particular no le corresponde a mi representada, y será LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, quien deba pronunciarse al respecto. Sin embargo, en el remoto evento de un pronunciamiento contrario a los intereses de TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529.

La precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo con la ley y por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros, que para el caso en reyerita es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

**3- TERCERA. ME OPONGO** esta pretensión indemnizatoria dada su clara improcedencia y exagerada tasación, tal como lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que efectuare conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Sin embargo, se reitera como se efectuó en el punto anterior, que en el remoto evento de un pronunciamiento contrario a los intereses de TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529, expedida por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo con la ley y por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros, que para el caso en reyerita es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

**4- CUARTA. ME OPONGO** esta pretensión indemnizatoria dada su clara improcedencia y exagerada tasación, tal como lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que efectuare conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

De manera reiterativa como se ha venido exponiendo en las anteriores oposiciones a las declaraciones indemnizatorias, que en el caso que se produzca un pronunciamiento adverso a los intereses de mi representada la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529, expedida por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la cual también es parte dentro de este proceso como demandada, la cual a su vez será llamada en garantía, para que de manera concreta se pronuncie sobre los hechos aquí debatidos.

Con base en lo anterior, tenemos que la precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo con la ley y por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros, que para el caso en reyertera es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

**5- QUINTA. ME OPONGO** esta pretensión indemnizatoria dada su clara improcedencia y exagerada tasación, tal como lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que efectuare conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

De manera reiterativa como se ha venido exponiendo en las anteriores oposiciones a las declaraciones indemnizatorias, que en el caso que se produzca un pronunciamiento adverso a los intereses de mi representada la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529, expedida por LA COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la cual también es parte dentro de este proceso como demandada, la cual a su vez será llamada en garantía, para que de manera concreta se pronuncie sobre los hechos aquí debatidos.

Con base en lo anterior, tenemos que la precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo con la ley y por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros, que para el caso en reyertera es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

**6- SEXTA. ME OPONGO** esta pretensión indemnizatoria dada su clara improcedencia y exagerada tasación, tal como lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que efectuare conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

De manera reiterativa como se ha venido exponiendo en las anteriores oposiciones a las declaraciones indemnizatorias, que en el caso que se produzca un pronunciamiento adverso a los intereses de mi representada la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529, expedida por LA COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la cual también es parte dentro de este proceso como demandada, la cual a su vez será llamada en garantía, para que de manera concreta se pronuncie sobre los hechos aquí debatidos.

Con base en lo anterior, tenemos que la precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo con la ley y por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros, que para el caso en reyertera es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

**7- SÉPTIMA. ME OPONGO** esta pretensión indemnizatoria dada su clara improcedencia y exagerada tasación, tal como lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que efectuare conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

De manera reiterativa como se ha venido exponiendo en las anteriores oposiciones a las declaraciones indemnizatorias, que en el caso que se produzca un pronunciamiento adverso a los intereses de mi representada la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529, expedida por LA COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la cual también es parte dentro de este proceso como demandada, la cual a su vez será llamada en garantía, para que de manera concreta se pronuncie sobre los hechos aquí debatidos.

Con base en lo anterior, tenemos que la precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo

con la ley y por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros, que para el caso en reyertera es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

## EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**1. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora.

Sin embargo, de lo afirmado, se extrae entonces que la actividad ejercida por el vehículo de placa WOS351 era igual o más peligrosa si se quiere y bajo tal situación, siendo ambas actividades peligrosas, debe concluirse que no hay lugar a entender que exista PRESUNCIÓN DE CULPA de la que pueda valerse el extremo actor dado que ella ha quedado anulada por concurrir dos actividades peligrosas entre sí.

Que así las cosas, lo que procede es que la parte actora, sin valerse de la presunción preanotada, pruebe al despacho efectivamente que los hechos en que funda su demanda fueron todos ellos ciertos e indiscutibles, con la certeza propia que la ley exige, sin duda razonable alguna y solo en ese momento podrá entenderse que los demandados y/o mi mandante podrán ser responsables el primero con base en las normas propias de la responsabilidad civil extracontractual y la segunda (la aseguradora) con base en las reglas propias de la responsabilidad civil contractual.

Es por ello por lo que en virtud de la “teoría de concurrencia de culpas”, mencionada anteriormente, en tratándose como en este caso, del ejercicio conjunto y coetáneo de actividades peligrosas, le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega y la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión.

En cuanto a las circunstancias relativas a tiempo y lugar del accidente están plenamente descritas en el informe de accidentes de tránsito y que fuera debidamente aportada por la parte actora con el escrito de demanda, por lo que, en cuanto a estos datos, no existe oposición alguna, es decir no existe discusión alguna respecto al día de ocurrencia del siniestro vial, la hora, el lugar y los vehículos involucrados.

**2. ES CIERTO** como se expone, los datos del agente de tránsito que levanto y/o elaboro el Informe de Accidentes de Tránsito, quedaron plasmados en el formato dispuesto para tal fin y que fue debidamente aportado con el escrito de la demanda y sobre el cual en este sentido no existe ninguna oposición.

**3. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.** Es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-429 de 2003, estableció que *“el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos”*.

Continúa la Corte exponiendo que *“en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte”*. Negrilla Fuera de Texto.

**4. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**5. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**6. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**7. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**8. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**9. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**10. ES PARCIALMENTE CIERTO**, efectivamente el vehículo de placa SMO325 era de propiedad de TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, pero el mismo no tenía restricción alguna para su venta, tal como se evidencia en el certificado de tradición anexo con el escrito de la demanda.

**11. ES CIERTO** como se expone.

**12. NO ME CONSTA**, este es un hecho que le corresponde contestar al demandado VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO, quien era el conductor del vehículo de placa SMO325 para el día 17 de noviembre de 2019 y quien fue vinculado al proceso penal por LESIONES PERSONALES y del cual no tiene acceso por obvias razones mi representada.

**13. ES CIERTO** como se expone, efectivamente las partes buscaron llegar a un acuerdo por medio de una CONCILIACIÓN, la cual se declaro fracasada en la fecha allí indicada.

## EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Me atengo a lo que se pruebe.

## EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA

### 1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

Me atengo a las que decrete conforme a derecho el Señor Juez y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que, de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

En relación con la prueba "INFORME DE ACCIDENTES DE TRANSITO" aportada como prueba documental, le solicito al señor Juez, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, la comparecencia a la audiencia del artículo 373 de la mencionada norma procesal, del señor agente de tránsito ANDRES AGUIRRE WILCHES quien elaboro dicho informe.

### 2. EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE TERCEROS E INTERROGATORIOS.

No me opongo.

### 3. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE OFICIOS.

No me opongo.

### 4. EN CUANTO A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

No me opongo.

## EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me opongo a todos estos por los motivos anteriormente mencionados y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso, pues no existe ningún tipo de responsabilidad proveniente del señor VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO y por ende de mi representada la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.

Al igual me remito íntegramente para observar detenidamente el asunto que convoca a mi representada al presente proceso judicial, al examen de lo ordenado en los artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 2341 y ss del Código Civil.

## EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

### 1. EXCEPCIÓN DENOMINADA: HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placa SMO325 y por ende a mi representada TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, como quiera que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “**hecho exclusivo de un tercero**”.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que: “(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así: “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel”.

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así: “Por

otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel”

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que: “Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.(...)”

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)”

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que: “Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

#### I. Irresistibilidad.

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas SMO325 era imposible resistirse a la impericia e imprudencia del señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO conductor de la unidad WOS351, máxime cuando en el informe del accidente de tránsito, no es claro si el vehículo de placa SMO325 fue quien invadió el carril por el que se desplazaba el rodante conducido por el señor HERNANDEZ AREVALO.

#### II. Imprevisibilidad.

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del tractocamión SMO325, era imprevisible la falta de pericia del conductor del vehículo WOS351 en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción. Lo que condujo inevitablemente a la ocurrencia de un accidente que pudo haberse evitado en caso de que el señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO hubiese empleado pericia y prudencia en la conducción.

Dicho de otra forma, el conductor del tractocamión SMO325, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que el conductor del vehículo de placa WOS351 que transitaba sobre la Vía Girardot – Bogota Km 98+970 contaba con la pericia suficiente para enfrentarse a la conducción de este tipo de vehículos.

#### III. Emanada de un tercero totalmente ajeno.

Como es evidente, la conducción de la unidad WOS351 correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el conductor del vehículo de placa SMO325. Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y pericia en el ejercicio de la conducción de un vehículo de alta accidentalidad es exclusivamente atribuible al señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO, quien como conductor tenía la obligación de emplear la debida diligencia y prudencia en el ejercicio de la conducción. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del tractocamión de placa SMO325.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo con placa SMO325, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la falta de pericia y experticia del señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO, quien en ejercicio de una actividad peligrosa no empleó la debida prudencia y pericia mínima exigida en la conducción de automotores. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "Hecho exclusivo de un tercero" en cabeza del señor HERNANDEZ AREVALO se enervó la responsabilidad del conductor del tractocamión de placa SMO325 y de la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, y no podrán ser condenados a indemnizar al demandante.

## **2. EXCEPCIÓN DENOMINADA: EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Es oportuno señalar que el señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO (demandante) y VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO (demandado), ejercían sendas actividades peligrosas, lo cual se observa a simple vista en el escrito de demanda.

Al respecto de la concurrencia de actividades peligrosas, la jurisprudencia ha establecido:

*"...el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles chocan..." (Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).*

En ese orden de ideas, en tratándose de eventos en que los dos comprometidos ejercen actividades peligrosas se desvanece la presunción de culpa unilateral y nos adentramos en el régimen de culpa probada.

Dicho presupuesto nos ubicaría inevitablemente bajo la Teoría Jurídica de la Neutralización de Presunciones; según ésta, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, toda vez que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez deberá absolver; y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

En la práctica, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría consiste en que, si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza del otro, necesariamente el juez debe absolver al demandado, debido a que no fue posible probar ninguna culpa.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas conjuntamente, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la

normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia, confirmó el Fallo, citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil.*

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).*

En este fallo, la Corte solidificó su postura, reiterando que sin importar el nivel de peligrosidad de las actividades que se realicen, si ambas reciben dicho calificativo, se aplicará el régimen de culpa probada.

Años después, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *“... actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).*

Circunstancia que sin lugar a duda se aprecia al tenor del caso concreto, en el cual, según el dicho del demandante tanto el señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO como el conductor de la unidad SMO325, ejercerían actividades peligrosas, pese a que se trataba de vehículos de diferente envergadura. Significa lo anterior que, los intervinientes, dieron lugar a una neutralización de la presunción de culpa unilateral, y la consecuencia precisamente es que se presume la culpa en los dos partícipes.

### **3. EXCEPCIÓN DENOMINADA: LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA SMO325 ESTÁ ENMARCADA EN UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

El Doctor CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA refiere del *“... CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, COMO CAUSAS EXCLUYENTES DE LA CULPABILIDAD EN ACCIDENTES DE TRANSITO* lo siguiente:

*“Es una realidad incuestionable la frecuencia con que el conductor envuelto en un accidente de circulación invoca para su disculpa el caso fortuito y la fuerza mayor, causa que según la doctrina hace que el autor del hecho no sea sancionado en manera alguna.*

*Estas dos hipótesis excluyen el elemento de la culpabilidad en cuanto influyen de modo decisivo sobre la voluntad humana y por lo tanto sobre la responsabilidad penal y civil del sujeto.*

*El caso fortuito, consiste en un fenómeno imprevisible y extraño a la voluntad humana que torna inevitable el evento, no obstante que el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.*

*Los ejemplos invocados con mayor frecuencia, como casos fortuitos en materia de transito, son el estallido de un neumático; el daño de los frenos; la ruptura o el*

*bloqueo de la dirección; el trastorno imprevisto de salud; la interferencia del ciclista o la atravesada imprudente del peatón; el deslizamiento del vehículo sobre terreno resbaloso; la niebla imprevista que obstaculiza la visibilidad del conductor, y otros hechos meteorológicos que entorpecen la circulación, siendo estos y otras circunstancias alegados por el conductor como casos fortuitos.*

*La fuerza mayor, al contrario, consiste en la aplicación de una energía humana que impide al sujeto comportarse según su voluntad, como en el caso de un conductor al cual un pasajero loco le rapa el timón y lo hace virar bruscamente, desviando el vehículo y atropellando inesperadamente a un peatón.*

*En tales ejemplos, es evidente que la responsabilidad del autor del hecho queda excluida porque falta la voluntad culpable.*

*Como es obvio, no es suficiente que el sujeto conductor invoque el caso fortuito o la fuerza mayor y que se compruebe la realidad del hecho, sino que se debe inquirir si aquel ha tenido culpa o no en la producción del evento que constituye la eximente invocada ...”*

No puede ser catalogado de bulto el hecho de invocar la FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO para excluir de toda responsabilidad a mi patrocinada, pues las pruebas dan cuenta que nos encontramos ante esta excluyente indefectiblemente; la razón de una fuerza mayor o caso fortuito, como consecuencia de la impericia y de la falta de cuidado del CONDUCTOR de la unidad WOS325.

Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto el accidente se produjo POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO que exime de responsabilidad penal y civil al conductor del vehículo de placa SMO325 y por ende a los terceros civilmente responsables.

## **EXCEPCION GENÉRICA.**

Comedidamente ruego al señor Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS**

### **1. INSPECCION JUDICIAL EN EL TEATRO DE LOS ACONTECIMIENTOS.**

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial en el lugar de los hechos con la comparecencia de las partes y sus apoderados, con el fin de establecer los siguientes aspectos:

1. Ancho de la vía
2. Sentido vial
3. Existencia o inexistencia de señales de tránsito
4. Existencia o Inexistencia de marcas viales
5. Existencia o inexistencia de bermas o bahías de estacionamiento, y su distancia con referencia al lugar del hecho.
6. Posición de los vehículos, al momento del accidente
7. Posición final de los vehículos luego de ocurrido el accidente.
8. Clase de intensidad y flujo vehicular en el sector
9. Las demás que su Despacho estime convenientes.

Para dicha diligencia se hace necesario practicarla con el auxilio de un perito TOPOGRAFO y las autoridades de tránsito para que cierren la vía y garanticen la seguridad de los asistentes a la diligencia.

## **2. INTERROGATORIOS DE PARTE.**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO, en su calidad conductor del vehículo de placa SMO325, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO, podrá ser citado de acuerdo con los datos de este, que fueron aportados con el escrito de la demanda.

## **3. DOCUMENTALES**

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

1. PODER GENERAL contenido en la Escritura Publica No. 988 del 11 de octubre de 2017 de la Notaria Única de Cota – Cundinamarca, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el Registro No. 00038176.

2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.

3. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual - Automóviles No. BCH-2000024529.

#### 4. OFICIOS

Comendidamente solicito al señor Juez, oficiar a las entidades señaladas a continuación, con el propósito de establecer los ingresos del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO, si se ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades del demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre del año 2019, y establecer el valor de estas, así:

1. A la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con el propósito que certifique y remita al despacho judicial la siguiente documentación:

- I. Informe al despacho a cuanto ascendía el salario sobre el cual se hacía aporte a la ARL para el señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el mes de noviembre de 2019.
- II. Se acompañe copia de los documentos que obren en la ARL respecto al accidente laboral padecido por el señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el día 17 de noviembre de 2019.
- III. Se acompañe copia de la historia clínica o reporte de atenciones que obren en la ARL respecto al accidente laboral padecido por el señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el día 17 de noviembre de 2019.
- IV. Se acompañe dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la ARL al señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.
- V. Informe al despacho el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.
- VI. Informe al despacho si se ha realizado algún pago a favor del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 desde el día 17 de noviembre de 2019, a la fecha.
- VII. Informe al despacho si a la fecha se ha realizado algún pago por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral a favor del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.
- VIII. Informe al despacho si a la fecha se ha realizado algún reconocimiento de pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral a favor del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.

La dirección de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. es la Carrera 7 No. 24-89 piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

#### ANEXOS:

1. PODER GENERAL contenido en la Escritura Publica No. 988 del 11 de octubre de 2017 de la Notaria Única de Cota – Cundinamarca, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el Registro No. 00038176.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.
3. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual - Automóviles No. BCH-2000024529.

#### NOTIFICACIONES:

-Mi representada, **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**, las recibirá notificaciones en el correo electrónico [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

-El suscrito **LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY**, en su despacho, o en mi Oficina en el Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota Parque Industrial Sabana en el municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca, o en el correo electrónico [lggaitan@abogadosgaitan.com](mailto:lggaitan@abogadosgaitan.com)

Atentamente



**Luis Gabriel Gaitán Godoy**

*Director Unidad Jurídica y*

*Representante Legal para Asuntos Judiciales y Laborales*

**Fijo:** +(601) 8966565 Ext. 177

**Móvil:** 3212370020

[unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

**TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**

Kilometro 1.6 Vía Siberia-Cota Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

[www.iceberg.com.co](http://www.iceberg.com.co)



*¿Realmente necesitas imprimir este correo?*

Señor  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

---

REF.: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO Y OTRO  
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS  
RADICADO: 11001-3103-021-2023-00365-00  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder que obra en el expediente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por parte de Transportes Iceberg de Colombia S.A., dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

## **1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas. Lo anterior, de conformidad con lo que se expondrá en el numeral quinto de este escrito.

Adicional a lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

*“Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, **se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.**”*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." (Negrillas y subrayados ajenos al texto)*

En concordancia con lo anterior, y considerando que la vinculación de mi representada al presente proceso se debe a una relación contractual de la compañía aseguradora con el tomador y/o asegurado en virtud de un contrato de seguro, mal podría, ser declarada civilmente responsable mi representada por la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.

En tal sentido, mal podría entenderse que la compañía de seguros sea solidariamente responsable por los daños causados por su asegurado a los beneficiarios del seguro, pues dicha extensión de la responsabilidad, a la luz del artículo 1568 del C.C., solo tiene operancia por expresión convencional o legal.

En efecto, la solidaridad solo se predica de terceros responsables y, para el caso en concreto, la compañía aseguradora actúa únicamente como garante ante una eventual condena; por lo tanto, su grado de adeudo se limita únicamente al tope de cobertura y demás condiciones pactadas en el negocio, y tiene su fuente en el contrato y no en el hecho ilícito.

## **2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 12:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

**2.2. RESPUESTA AL HECHO 13:** Es cierto.

## **3. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Me opongo en forma expresa a las declaraciones y condenas solicitadas por el llamante en garantía, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto del presente escrito.

## **4. RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

- 4.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 Y 2:** Son cierto, la compañía aseguradora expidió las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000024529, que ampara el vehículo de placas SMO-325, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.
- 4.2. RESPUESTA AL HECHOS 3:** Es cierto. Lo anterior, considerando la documentación obrante en el expediente.
- 4.3. RESPUESTA AL HECHOS 4:** No es un hecho. Lo señalado en el presente hecho corresponde a la pretensión de la llamante en garantía.

## **5. EXCEPCIONES**

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

### **5.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

**5.1.1.** Para solicitar los perjuicios ocasionados, el demandante no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Es así, como no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

**5.1.2.** Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por el accionante.

5.1.3. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

5.1.4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

***"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"*** (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

5.1.5. Respecto al reconocimiento de perjuicios de carácter material en modalidad de lucro cesantes, es necesario resaltar que no obra ningún tipo de prueba que permita establecer que el señor Juan Gabriel Hernández Arevalo hubiese dejado de percibir ingresos con ocasión del accidente de tránsito. Más aún, si se observa que se aporta certificación laboral del año 2022, y certificaciones de las atenciones realizadas por la administradora de riesgos laborales en la que ha sido atendido.

5.1.6. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad lucro cesante, que NO se causaron y NO están plenamente probados.

5.2. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN.** Teniendo en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

5.2.1. En efecto, es evidente que el daño extrapatrimonial reclamado por la parte demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado.

5.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable.” Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)*

5.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados.” Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).*

5.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

5.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

5.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

5.2.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

5.2.8. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo extrapatrimonial que no han sido objeto de prueba.

**5.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SMO-325.**

5.3.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Victor Alfonso Vargas Mercado, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre de 2019, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

5.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 157 y 202, no establece que, el conductor del vehículo de placas SMO-325 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

5.3.3. Adicional a lo señalado, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una “Hipótesis”, lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas SMO-325. Mas aún, si se tiene en cuenta que la autoridad de tránsito conoció del señalado accidente con posterioridad de su ocurrencia.

5.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Victor Alfonso Vargas Mercado, conductor del vehículo de placas SMO-325, y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa, no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

**5.4. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

5.4.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

5.4.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. (Subrayado y en negrilla ajenos al texto)*

5.4.3. En efecto, de conformidad en lo señalado en el Informe de accidente de tránsito es posible establecer que en el accidente de tránsito tuvo participación el vehículo de placas WOS-351.

5.4.4. Por lo anterior, y considerando que el conductor del vehículo de placas WOS-351 tuvo una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

5.5. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

5.5.1. En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Daños a bienes de terceros	100 S.M.M.L.V.	10% mínimo 2 SMMLV
Lesiones o muerte a una persona	100 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Lesiones o muerte a dos o más personas	200 S.M.M.L.V.	
Amparo patrimonial Asistencia Jurídica Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales	Incluido	

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

**5.6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.** Sin perjuicio de las excepciones antes señaladas, las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

5.6.1. El contrato de seguro está regulado por los preceptos previstos en los artículos 1.036 y siguientes del Código de Comercio.

5.6.2. Dentro de las citadas normas, merece especial atención la prevista en el artículo 1.081 del Código de comercio, que se refiere a las prescripciones derivadas del contrato de seguro.

5.6.3. En efecto, nuestro código de comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros.

5.6.4. En el mencionado artículo 1.081 se establecen previsiones en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca la prescripción, y respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

5.6.5. El citado artículo 1.081 dispone:

*«La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes» (Negrilla y subrayado ajenos al texto)*

- 5.6.6. Igualmente es necesario, transcribir el artículo 1131 del Código de Comercio, en el cual se indica cuando se entiende ocurrido el siniestro respecto al seguros de Responsabilidad Civil:

*«Artículo 1131. **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado**, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial» (Negrilla y subrayado ajenos al texto)*

- 5.6.7. En efecto, los términos de prescripción iniciaron a correr el día 17 de noviembre del año 2019, fecha en la cual, ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa. Es necesario establecer que el demandante tuvo conocimiento desde la fecha del accidente de la existencia de la póliza expedida por la compañía aseguradora que represento.
- 5.6.8. De conformidad con lo establecido en el artículo 1131 del Código de Comercio, se puede afirmar, que es la fecha antes citada, la que se entiende como ocurrido el siniestro respecto de la víctima.
- 5.6.9. Debemos señalar que el día 13 de marzo de 2023, se presentó la reclamación escrita a la aseguradora. Sin embargo, para la señalada fecha la acción derivada del contrato de seguro había prescrito en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio
- 5.6.10. En tal virtud, para la época de la vinculación de la aseguradora al proceso que nos ocupa, la acción derivada del contrato de seguro había prescrito en

los términos del artículo 1081 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio

- 5.6.11.** En efecto, entre el 17 de noviembre de 2019 y la fecha en que se presentó la reclamación, y más aún, en la que se presentó el escrito de demanda, transcurrieron más dos (2) años, por lo que se presentó el fenómeno de prescripción ordinaria respecto a los afectados.
- 5.6.12.** Sobre la prescripción, es necesario formular las siguientes precisiones, en adición a lo manifestado anteriormente:
- 5.6.12.1.** Las normas que rigen la prescripción de las acciones, son de orden público y por tal razón, imperativas, esto es, las partes no pueden modificar sus términos, tal y como expresamente lo prevé el artículo 1.081 del Código de Comercio.
- 5.6.12.2.** La prescripción de las acciones es la figura jurídica más importante para hacer cumplir uno de los principios rectores de todo ordenamiento jurídico, a saber: La seguridad jurídica. En efecto, sin la prescripción de las acciones, no es posible entender consolidados los derechos y obligaciones, máxime cuando surgen de un contrato, en este caso, de seguros.
- 5.6.12.3.** En efecto, el contrato de seguro, y en general la actividad aseguradora por su especial naturaleza de asumir riesgos de un conglomerado social, requiere que las compañías de seguros que desarrollan la mencionada actividad, constituyan unas especiales reservas para la atención de los siniestros.
- 5.6.12.4.** Ahora bien, dichas reservas no pueden mantenerse constituidas todo el tiempo sin ninguna fecha cierta para su liberación.
- 5.6.12.5.** Por el contrario, las aseguradoras deben tener plena certeza hasta cuando están legalmente obligadas a mantener dichas reservas.
- 5.6.12.6.** Dicha certeza la obtienen de las normas que en Colombia rigen la prescripción, particularmente las relativas al contrato de seguro.

Si ello no fuere así, la actividad sería de imposible operación. En efecto, entre otras circunstancias, no podrían liquidarse los contratos de reaseguro, los impuestos a favor del Estado, toda vez que no se conocerían las reales utilidades de la empresa.

**5.7. GENÉRICA O INNOMINADA.** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

## **6. PRUEBAS**

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

### **6.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADA POR EL DEMANDANTE**

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por el demandante.

### **6.2. INTERROGATORIOS DE PARTE**

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

**6.2.1.** Al señor **Juan Gabriel Hernández Arevalo**, en su calidad de demandante.

**6.2.2.** A la señora **Ana Leonor Arevalo Sánchez**, en su calidad de demandante.

**6.2.3.** Al señor **Víctor Alfonso Vargas Mercado**, en su calidad de demandado.

### **6.3. DOCUMENTALES**

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

**6.3.1.** Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual - Automóviles No. BCH-2000024529.

## 6.4. OFICIOS

Comendidamente solicito al señor Juez, oficiar a las entidades señaladas a continuación, con el propósito de establecer los ingresos del señor Juan Gabriel Hernández Arevalo, si se ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades del demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre del año 2019, y establecer el valor de las mismas.

**6.4.1.** A la Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., con el propósito que certifique y remita al despacho judicial la siguiente documentación:

**6.4.1.1.** Informe al despacho a cuanto ascendía el salario sobre el cual se hacía aporte a la ARL para el señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el mes de noviembre de 2019.

**6.4.1.2.** Se acompañe copia de los documentos que obren en la ARL respecto al accidente laboral padecido por el señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el día 17 de noviembre de 2019.

**6.4.1.3.** Se acompañe copia de la historia clínica o reporte de atenciones que obren en la ARL respecto al accidente laboral padecido por el señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el día 17 de noviembre de 2019.

**6.4.1.4.** Se acompañe dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la ARL al señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.

**6.4.1.5.** Informe al despacho el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.

**6.4.1.6.** Informe al despacho si se ha realizado algún pago a favor del señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 desde el día 17 de noviembre de 2019, a la fecha.

**6.4.1.7.** Informe al despacho si a la fecha se ha realizado algún pago por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral a favor del señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.

**6.4.1.8.** Informe al despacho si a la fecha se ha realizado algún de reconocimiento de pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral a favor del señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.

La dirección de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. es la Carrera 7 No. 24-89 piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

## **7. ANEXOS**

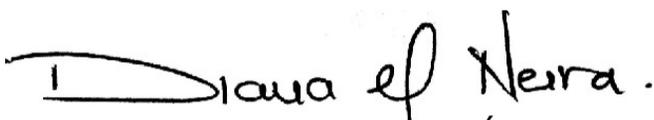
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 6.3.

## **8. NOTIFICACIONES**

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Av. Carrera 15 No. 124-47 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico [diana.neira@zartaasociados.com](mailto:diana.neira@zartaasociados.com) y número celular 318-3149031

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Cordialmente,



**DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**  
C.C. No.53.015.022 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.



Póliza de **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – AUTOMÓVILES**

Versión Clausulado Número

Código Anexo de Asistencia

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
NIT 860.037.013-6  
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3  
Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **BCH 2000024529** No. de Certificado **1800152696** No. Riesgo **1-282**



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO** Fecha de Expedición **2019-05-03** Suc. Expedidora **CEN BOGOTA - CHICO**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 03/ M05 / A2019** Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 21/ M11 / A2019** Días **202**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 03/ M05 / A2019** Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 02/ M05 / A2020**



Tomador **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.** N°. Doc. Identidad **800118776**

Dirección **KM 1.6 VIA SIBERIA- COTA** Ciudad **COTA CUNDINAMARC** Teléfono **8966565**

Asegurado **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.** N°. Doc. Identidad **800118776**

Dirección **KM 1.6 VIA SIBERIA- COTA** Ciudad **COTA CUNDINAMARC** Teléfono **8966565**

Beneficiario **TERCEROS AFECTADOS** CC/NIT

Beneficiario  CC/NIT

**RIESGO ASEGURADO**



Cod. Fasecolda **02922005** Modelo **2008** Servicio  Color

Placa **SMO325** Marca y clase **FREIGHTLINER REMOLCADOR** Tipo de Vehículo

TonELAJE/CilindrAJe/PasAJeros **0** No. Motor **06R0970330** No. Chasis / Serie **3AKJA6CG48DZ35952**

Dpto/Municipio  Valor Comercial **0.00** Valor Accesorios **0.00** Valor Comercial Total **0.00**

**CONDICIONES DE COBERTURA**



Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$100,000,000.00	10.0%	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	\$100,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	\$200,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	\$5,000,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	\$200,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	\$10,348,632.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$5,338,580.00	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS DE GRUA	\$50,000.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Convenio de Pago **ANUAL** Fecha Límite de Pago **2019-06-02**

<b>PRIMA BRUTA</b>	\$ 690,634.00	<b>DESCUENTOS</b>	\$ 0.00	<b>PRIMA NETA</b>	\$ 690,634.00
<b>GASTOS EXP.</b>	\$ 0.00	<b>IVA</b>	\$ 131,220.00	<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$ 821,854.00

Intermediarios	% Participación	Coaseguradores	Tipo	% Participación
				100.0

**OBSERVACIONES**

Línea asistencia: Línea Nacional 018000118820 – 018000185015 Opción 1 Asistencias – 2 vehículo público

**CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A SEGUROS MUNDIAL PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A [WWW.SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO/LEGAL/](http://WWW.SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO/LEGAL/) EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CUENTE/](http://WWW.SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CUENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A [CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO](mailto:CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO).

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada  
Compañía Mundial  
de Seguros S.A.

Tomador



Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL – AUTOMÓVILES

Versión Clausulado Número

Código Anexo de Asistencia

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
NIT 860.037.013-6  
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3  
Teléfono:(601)2855600



No. Póliza **BCH 2000024529**

No. de Certificado **1800152696**

No. Riesgo **1-282**



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO**

Fecha de Expedición **2019-05-03**

Suc. Expedidora **CEN BOGOTA - CHICO**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 03/ M 05/ A 2019**

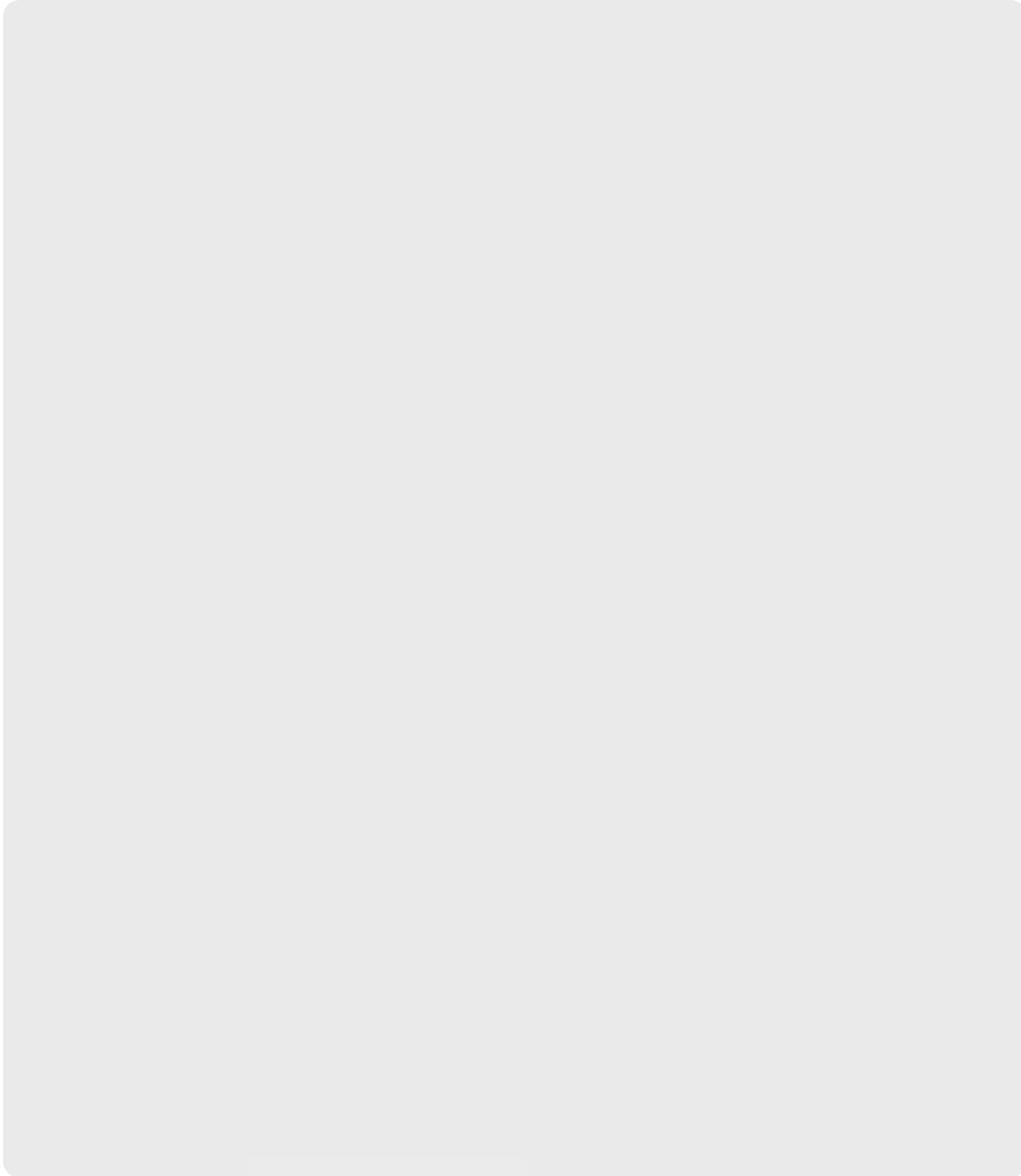
Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 21/ M 11/ A 2019**

Días **202**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 03/ M 05/ A 2019**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 02/ M 05/ A 2020**

### CONDICIONES PARTICULARES



Firma Autorizada  
Compañía Mundial  
de Seguros S.A.

Tomador



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

**NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13**

# PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

## CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

## 1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA<sup>®</sup> LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

## 2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

**2.6.** LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

**2.7.** DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.8.** LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

**2.9.** DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

**2.10.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

**2.11.** LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

**2.12.** MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

**2.13.** CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

**2.14.** CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

**2.15.** CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

**2.16.** CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

**2.17.** LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

**2.18.** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

**2.19.** LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

**2.20.** LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

**PARÁGRAFO:** CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

### 3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### **ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### **BENEFICIARIO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### **CERTIFICADO DE SEGURO**

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### **INTERÉS ASEGURABLE**

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### **PRIMA**

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### **SINIESTRO**

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

**DEDUCIBLE**

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

**TOMADOR**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

**VALOR ASEGURADO**

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**VIGENCIA**

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

## 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

**5.1.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

**5.2.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

**5.3.** LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

**5.4.** LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

## 6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

### 8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

### 8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

### **8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:**

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

## **9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO**

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

## **10. ESTADO DEL RIESGO**

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

## 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

## 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

## 16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

## 17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

## 18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

## 19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

**EL TOMADOR/ASEGURADO**

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



Señores:

**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** Contestación de la Demanda

**NUMERO DE RADICACIÓN PROCESO:** 110013103021-2023-00365-00

**DEMANDANTES:** JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS

**DEMANDADOS:** TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A; VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.126, con Tarjeta Profesional de Abogado No.156622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de la sociedad **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.**, Nit. No. 800118776-7, según el PODER GENERAL contenido en la Escritura Publica No. 988 del 11 de octubre de 2017 de la Notaria Única de Cota – Cundinamarca, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el Registro No. 00038176, y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida ante usted por la señora abogada **LAURA YOLANDA BELTRAN MOGOLLON**, apoderada del señor **JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO** y **ANA LEONOR AREVALO SANCHEZ**, el primero de ellos quien a su vez actúa en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ ARCINIEGAS** y **SAMUEL STEVEN HERNANDEZ ARCINIEGAS** de la siguiente manera:

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS- MI PRONUNCIAMIENTO.**

Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de ellas, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de FONDO que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso exonerarán como es obvio a TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. y por supuesto a los demás demandados.

Veamos:

**1- PRIMERA. ME OPONGO.** Pretende la apoderada de la parte demandante, según se aprecia en esta pretensión, que se declare civilmente responsable a TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. y al señor VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO, por la ocurrencia de un accidente de tránsito que es narrado en los hechos de la demanda, accidente ocurrido el día 17 de noviembre

---

#### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



de 2019 entre los vehículos de placa SMO325 y WOS351, este ultimo conducido por el demandante JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO.

Para el caso en concreto, es evidenciable en los supuestos facticos relatados por la parte actora la existencia de duda sobre las circunstancias en que tuvieron ocurrencia los hechos del presunto accidente de tránsito de la forma en que se indica en la demanda, pues bien puede observarse que aunque el extremo actor indica la existencia de culpa imputable al vehículo de placas SMO325 debe tenerse en cuenta que no existe una prueba contundente aportada con la demanda que permita establecer que este último que el causante del siniestro, razón esta suficiente para oponerme a esta asidua pretensión.

**2- SEGUNDA.** Esta es una pretensión que en el caso particular no le corresponde a mi representada, y será LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, quien deba pronunciarse al respecto. Sin embargo, en el remoto evento de un pronunciamiento contrario a los intereses de TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529.

La precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo con la ley y por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros, que para el caso en reyerta es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

**3- TERCERA. ME OPONGO** esta pretensión indemnizatoria dada su clara improcedencia y exagerada tasación, tal como lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que efectuare conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Sin embargo, se reitera como se efectuó en el punto anterior, que en el remoto evento de un pronunciamiento contrario a los intereses de TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529, expedida por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo con la ley y por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros,

---

### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



que para el caso en reyertera es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

**4- CUARTA. ME OPONGO** esta pretensión indemnizatoria dada su clara improcedencia y exagerada tasación, tal como lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que efectuare conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

De manera reiterativa como se ha venido exponiendo en las anteriores oposiciones a las declaraciones indemnizatorias, que en el caso que se produzca un pronunciamiento adverso a los intereses de mi representada la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529, expedida por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la cual también es parte dentro de este proceso como demandada, la cual a su vez será llamada en garantía, para que de manera concreta se pronuncie sobre los hechos aquí debatidos.

Con base en lo anterior, tenemos que la precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo con la ley y por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros, que para el caso en reyertera es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

**5- QUINTA. ME OPONGO** esta pretensión indemnizatoria dada su clara improcedencia y exagerada tasación, tal como lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que efectuare conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

De manera reiterativa como se ha venido exponiendo en las anteriores oposiciones a las declaraciones indemnizatorias, que en el caso que se produzca un pronunciamiento adverso a los intereses de mi representada la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529, expedida por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la cual también es parte dentro de este proceso como demandada, la cual a su vez será llamada en garantía, para que de manera concreta se pronuncie sobre los hechos aquí debatidos.

Con base en lo anterior, tenemos que la precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo con la ley y por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho

---

### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros, que para el caso en reyertera es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

**6- SEXTA. ME OPONGO** esta pretensión indemnizatoria dada su clara improcedencia y exagerada tasación, tal como lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que efectuare conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

De manera reiterativa como se ha venido exponiendo en las anteriores oposiciones a las declaraciones indemnizatorias, que en el caso que se produzca un pronunciamiento adverso a los intereses de mi representada la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529, expedida por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la cual también es parte dentro de este proceso como demandada, la cual a su vez será llamada en garantía, para que de manera concreta se pronuncie sobre los hechos aquí debatidos.

Con base en lo anterior, tenemos que la precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo con la ley y por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros, que para el caso en reyertera es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

**7- SÉPTIMA. ME OPONGO** esta pretensión indemnizatoria dada su clara improcedencia y exagerada tasación, tal como lo expresaré en la oposición al JURAMENTO ESTIMATORIO que efectuare conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

De manera reiterativa como se ha venido exponiendo en las anteriores oposiciones a las declaraciones indemnizatorias, que en el caso que se produzca un pronunciamiento adverso a los intereses de mi representada la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, se debe tener en cuenta que el vehículo de placas SMO325 se encontraba amparado para la época de los hechos, es decir el 17 de noviembre de 2019, con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. BCH-2000024529, expedida por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la cual también es parte dentro de este proceso como demandada, la cual a su vez será llamada en garantía, para que de manera concreta se pronuncie sobre los hechos aquí debatidos.

Con base en lo anterior, tenemos que la precitada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que de acuerdo con la ley y por razón de

---

### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



la Responsabilidad Civil Extracontractual, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros, que para el caso en reyertera es TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA, quien es la tomadora del seguro.

### EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**1. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora.

Sin embargo, de lo afirmado, se extrae entonces que la actividad ejercida por el vehículo de placa WOS351 era igual o más peligrosa si se quiere y bajo tal situación, siendo ambas actividades peligrosas, debe concluirse que no hay lugar a entender que exista PRESUNCIÓN DE CULPA de la que pueda valerse el extremo actor dado que ella ha quedado anulada por concurrir dos actividades peligrosas entre sí.

Que así las cosas, lo que procede es que la parte actora, sin valerse de la presunción preanotada, pruebe al despacho efectivamente que los hechos en que funda su demanda fueron todos ellos ciertos e indiscutibles, con la certeza propia que la ley exige, sin duda razonable alguna y solo en ese momento podrá entenderse que los demandados y/o mi mandante podrán ser responsables el primero con base en las normas propias de la responsabilidad civil extracontractual y la segunda (la aseguradora) con base en las reglas propias de la responsabilidad civil contractual.

Es por ello por lo que en virtud de la “teoría de concurrencia de culpas”, mencionada anteriormente, en tratándose como en este caso, del ejercicio conjunto y coetáneo de actividades peligrosas, le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega y la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión.

En cuanto a las circunstancias relativas a tiempo y lugar del accidente están plenamente descritas en el informe de accidentes de tránsito y que fuera debidamente aportada por la parte actora con el escrito de demanda, por lo que, en cuanto a estos datos, no existe oposición alguna, es decir no existe discusión alguna respecto al día de ocurrencia del siniestro vial, la hora, el lugar y los vehículos involucrados.

**2. ES CIERTO** como se expone, los datos del agente de tránsito que levanto y/o elaboro el Informe de Accidentes de Tránsito, quedaron plasmados en el formato dispuesto para tal fin y que fue debidamente aportado con el escrito de la demanda y sobre el cual en este sentido no existe ninguna oposición.

**3. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.** Es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-429 de 2003, estableció que “*el informe descriptivo*

---

#### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



*elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos”.*

Continua la Corte exponiendo que “en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. **De tal suerte que se trata de un documento público y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte”.** Negrilla Fuera de Texto.

**4. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**5. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**6. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**7. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**8. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

---

### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



**9. NO ME CONSTA** lo afirmado en este hecho por la parte actora, lo anterior, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**10. ES PARCIALMENTE CIERTO**, efectivamente el vehículo de placa SMO325 era de propiedad de TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, pero el mismo no tenía restricción alguna para su venta, tal como se evidencia en el certificado de tradición anexo con el escrito de la demanda.

**11. ES CIERTO** como se expone.

**12. NO ME CONSTA**, este es un hecho que le corresponde contestar al demandado VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO, quien era el conductor del vehículo de placa SMO325 para el día 17 de noviembre de 2019 y quien fue vinculado al proceso penal por LESIONES PERSONALES y del cual no tiene acceso por obvias razones mi representada.

**13. ES CIERTO** como se expone, efectivamente las partes buscaron llegar a un acuerdo por medio de una CONCILIACIÓN, la cual se declaro fracasada en la fecha allí indicada.

### EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Me atengo a lo que se pruebe.

### EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA

#### 1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

Me atengo a las que decrete conforme a derecho el Señor Juez y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que, de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

En relación con la prueba “INFORME DE ACCIDENTES DE TRANSITO” aportada como prueba documental, le solicito al señor Juez, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, la comparecencia a la audiencia del artículo 373 de la mencionada norma procesal, del señor agente de tránsito ANDRES AGUIRRE WILCHES quien elaboro dicho informe.

#### 2. EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE TERCEROS E INTERROGATORIOS.

No me opongo.

#### 3. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE OFICIOS.

---

#### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: unidad.juridica@iceberg.com.co

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



No me opongo.

#### 4. EN CUANTO A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

No me opongo.

#### EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me opongo a todos estos por los motivos anteriormente mencionados y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso, pues no existe ningún tipo de responsabilidad proveniente del señor VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO y por ende de mi representada la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.

Al igual me remito íntegramente para observar detenidamente el asunto que convoca a mi representada al presente proceso judicial, al examen de lo ordenado en los artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 2341 y ss del Código Civil.

#### EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

##### 1. EXCEPCIÓN DENOMINADA: HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placa SMO325 y por ende a mi representada TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, como quiera que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “**hecho exclusivo de un tercero**”.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, es necesario hacer referencia a la señalada norma

---

#### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



del artículo 64 del Código Civil y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que: “(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así: “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel”.

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así: “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel”

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que: “Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.(...)”

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo

---

### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)"

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que: "Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria"

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

### I. Irresistibilidad.

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas SMO325 era imposible resistirse a la impericia e imprudencia del señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO conductor de la unidad WOS351, máxime cuando en el informe del accidente de tránsito, no es claro si el vehículo de placa SMO325 fue quien invadió el carril por el que se desplazaba el rodante conducido por el señor HERNANDEZ AREVALO.

### II. Imprevisibilidad.

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del tractocamión SMO325, era imprevisible la falta de pericia del conductor del vehículo WOS351 en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción. Lo que condujo inevitablemente a la ocurrencia de un accidente que pudo haberse evitado en caso de que el señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO hubiese empleado pericia y prudencia en la conducción.

Dicho de otra forma, el conductor del tractocamión SMO325, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que el conductor del vehículo de placa WOS351 que transitaba sobre la Vía Girardot – Bogota Km 98+970 contaba con la pericia suficiente para enfrentarse a la conducción de este tipo de vehículos.

### III. Emanada de un tercero totalmente ajeno.

---

#### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



Como es evidente, la conducción de la unidad WOS351 correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el conductor del vehículo de placa SMO325. Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y pericia en el ejercicio de la conducción de un vehículo de alta accidentalidad es exclusivamente atribuible al señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO, quien como conductor tenía la obligación de emplear la debida diligencia y prudencia en el ejercicio de la conducción. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del tractocamión de placa SMO325.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo con placa SMO325, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la falta de pericia y experticia del señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO, quien en ejercicio de una actividad peligrosa no empleó la debida prudencia y pericia mínima exigida en la conducción de automotores. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de un tercero” en cabeza del señor HERNANDEZ AREVALO se enervó la responsabilidad del conductor del tractocamión de placa SMO325 y de la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A, y no podrán ser condenados a indemnizar al demandante.

## 2. EXCEPCIÓN DENOMINADA: EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Es oportuno señalar que el señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO (demandante) y VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO (demandado), ejercían sendas actividades peligrosas, lo cual se observa a simple vista en el escrito de demanda.

Al respecto de la concurrencia de actividades peligrosas, la jurisprudencia ha establecido:

*“...el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles chocan...” (Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).*

En ese orden de ideas, en tratándose de eventos en que los dos comprometidos ejercen actividades peligrosas se desvanece la presunción de culpa unilateral y nos adentramos en el régimen de culpa probada.

Dicho presupuesto nos ubicaría inevitablemente bajo la Teoría Jurídica de la Neutralización de Presunciones; según ésta, en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se

---

### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, toda vez que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez deberá absolver; y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

En la práctica, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría consiste en que, si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza del otro, necesariamente el juez debe absolver al demandado, debido a que no fue posible probar ninguna culpa.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en los casos de actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas conjuntamente, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia, confirmó el Fallo, citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil.*

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).*

En este fallo, la Corte solidificó su postura, reiterando que sin importar el nivel de peligrosidad de las actividades que se realicen, si ambas reciben dicho calificativo, se aplicará el régimen de culpa probada.

Años después, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *“...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las*

---

### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



*presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.- Exp. No.1997 3001 03 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).*

Circunstancia que sin lugar a duda se aprecia al tenor del caso concreto, en el cual, según el dicho del demandante tanto el señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO como el conductor de la unidad SMO325, ejercerían actividades peligrosas, pese a que se trataba de vehículos de diferente envergadura. Significa lo anterior que, los intervinientes, dieron lugar a una neutralización de la presunción de culpa unilateral, y la consecuencia precisamente es que se presume la culpa en los dos partícipes.

### **3. EXCEPCIÓN DENOMINADA: LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA SMO325 ESTÁ ENMARCADA EN UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

El Doctor CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA refiere del “... CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, COMO CAUSAS EXCLUYENTES DE LA CULPABILIDAD EN ACCIDENTES DE TRANSITO lo siguiente:

*“Es una realidad incuestionable la frecuencia con que el conductor envuelto en un accidente de circulación invoca para su disculpa el caso fortuito y la fuerza mayor, causa que según la doctrina hace que el autor del hecho no sea sancionado en manera alguna.*

*Estas dos hipótesis excluyen el elemento de la culpabilidad en cuanto influyen de modo decisivo sobre la voluntad humana y por lo tanto sobre la responsabilidad penal y civil del sujeto.*

*El caso fortuito, consiste en un fenómeno imprevisible y extraño a la voluntad humana que torna inevitable el evento, no obstante que el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.*

*Los ejemplos invocados con mayor frecuencia, como casos fortuitos en materia de transito, son el estallido de un neumático; el daño de los frenos; la ruptura o el bloqueo de la dirección; el trastorno imprevisto de salud; la interferencia del ciclista o la atravesada imprudente del peatón; el deslizamiento del vehículo sobre terreno resbaloso; la niebla imprevista que obstaculiza la visibilidad del conductor, y otros hechos meteorológicos que entorpecen la circulación, siendo estos y otras circunstancias alegados por el conductor como casos fortuitos.*

---

#### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



*La fuerza mayor, al contrario, consiste en la aplicación de una energía humana que impide al sujeto comportarse según su voluntad, como en el caso de un conductor al cual un pasajero loco le rapa el timón y lo hace virar bruscamente, desviando el vehículo y atropellando inesperadamente a un peatón.*

*En tales ejemplos, es evidente que la responsabilidad del autor del hecho queda excluida porque falta la voluntad culpable.*

*Como es obvio, no es suficiente que el sujeto conductor invoque el caso fortuito o la fuerza mayor y que se compruebe la realidad del hecho, sino que se debe inquirir si aquel ha tenido culpa o no en la producción del evento que constituye la eximente invocada ...”*

No puede ser catalogado de bulto el hecho de invocar la FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO para excluir de toda responsabilidad a mi patrocinada, pues las pruebas dan cuenta que nos encontramos ante esta excluyente indefectiblemente; la razón de una fuerza mayor o caso fortuito, como consecuencia de la impericia y de la falta de cuidado del CONDUCTOR de la unidad WOS325.

Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto el accidente se produjo POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO que exime de responsabilidad penal y civil al conductor del vehículo de placa SMO325 y por ende a los terceros civilmente responsables.

---

### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



### EXCEPCION GENÉRICA.

Comedidamente ruego al señor Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

#### 1. INSPECCION JUDICIAL EN EL TEATRO DE LOS ACONTECIMIENTOS.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial en el lugar de los hechos con la comparecencia de las partes y sus apoderados, con el fin de establecer los siguientes aspectos:

1. Ancho de la vía
2. Sentido vial
3. Existencia o inexistencia de señales de tránsito
4. Existencia o Inexistencia de marcas viales
5. Existencia o inexistencia de bermas o bahías de estacionamiento, y su distancia con referencia al lugar del hecho.
6. Posición de los vehículos, al momento del accidente
7. Posición final de los vehículos luego de ocurrido el accidente.
8. Clase de intensidad y flujo vehicular en el sector
9. Las demás que su Despacho estime convenientes.

Para dicha diligencia se hace necesario practicarla con el auxilio de un perito TOPOGRAFO y las autoridades de tránsito para que cierren la vía y garanticen la seguridad de los asistentes a la diligencia.

#### 2. INTERROGATORIOS DE PARTE.

**2.1.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

---

#### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



**2.2.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO, en su calidad conductor del vehículo de placa SM0325, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor VICTOR ALFONSO VARGAS MERCADO, podrá ser citado de acuerdo con los datos de este, que fueron aportados con el escrito de la demanda.

### 3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

1. PODER GENERAL contenido en la Escritura Publica No. 988 del 11 de octubre de 2017 de la Notaria Única de Cota – Cundinamarca, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el Registro No. 00038176.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.
3. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual - Automóviles No. BCH-2000024529.

### 4. OFICIOS

Comedidamente solicito al señor Juez, oficiar a las entidades señaladas a continuación, con el propósito de establecer los ingresos del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO, si se ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades del demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre del año 2019, y establecer el valor de estas, así:

1. A la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con el propósito que certifique y remita al despacho judicial la siguiente documentación:

---

#### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana  
Cota – Cundinamarca  
e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



- I. Informe al despacho a cuanto ascendía el salario sobre el cual se hacía aporte a la ARL para el señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el mes de noviembre de 2019.
- II. Se acompañe copia de los documentos que obren en la ARL respecto al accidente laboral padecido por el señor Juan Gabriel Hernández Arevalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el día 17 de noviembre de 2019.
- III. Se acompañe copia de la historia clínica o reporte de atenciones que obren en la ARL respecto al accidente laboral padecido por el señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 para el día 17 de noviembre de 2019.
- IV. Se acompañe dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la ARL al señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.
- V. Informe al despacho el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.
- VI. Informe al despacho si se ha realizado algún pago a favor del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345 desde el día 17 de noviembre de 2019, a la fecha.
- VII. Informe al despacho si a la fecha se ha realizado algún pago por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral a favor del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.
- VIII. Informe al despacho si a la fecha se ha realizado algún de reconocimiento de pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral a favor del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.661.345.

La dirección de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. es la Carrera 7 No. 24-89 piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

---

### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana

Cota – Cundinamarca

e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 110013103021-2023-00365-00

JUAN GABRIEL HERNANDEZ AREVALO Y OTROS contra TRANSPORTES ICEBERG COLOMBIA S.A Y OTROS.



### ANEXOS:

1. PODER GENERAL contenido en la Escritura Publica No. 988 del 11 de octubre de 2017 de la Notaria Única de Cota – Cundinamarca, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el Registro No. 00038176.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.
3. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual - Automóviles No. BCH-2000024529.

### NOTIFICACIONES:

-Mi representada, **TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A**, las recibirá notificaciones en el correo electrónico [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

-El suscrito **LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY**, en su despacho, o en mi Oficina en el Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota Parque Industrial Sabana en el municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca, o en el correo electrónico [lggaitan@abogadosgaitan.com](mailto:lggaitan@abogadosgaitan.com)

Atentamente

**LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY**  
C.C. No. 79.796.126 de Bogota  
T.P. 156622 del C. S. J

**LUIS  
GABRIEL  
GAITÁN  
GODOY**

Firmado  
digitalmente por  
**LUIS GABRIEL  
GAITÁN GODOY**  
Fecha:  
2023.10.25  
13:32:21 -05'00'

---

#### UNIDAD JURÍDICA

Kilómetro 1.6 Vía Siberia Cota - Parque Industrial Sabana  
Cota – Cundinamarca  
e-mail: [unidad.juridica@iceberg.com.co](mailto:unidad.juridica@iceberg.com.co)

<b>CAPITAL</b>	313,607,713.00
<b>Fecha de Factura</b>	
<b>Fecha vencimiento pago</b>	10/23/2022
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>VALOR DEL ABONO</b>	-
<b>INTERESES AL 23 DE AGOSTO 2023</b>	
<b>SALDO A PAGAR AL 23 de Agosto de 2023</b>	313,607,713.00

	DESDE			
PERIODO	DIA	MES	AÑO	DIA
OCTUBRE	23	10	2022	31
NOVIEMBRE	1	11	2022	30
DICIEMBRE	1	12	2022	31
ENERO	1	1	2023	31
FEBRERO	1	2	2023	28
MARZO	1	3	2023	31
ABRIL	1	4	2023	30
MAYO	1	5	2023	31
JUNIO	1	6	2023	30
JULIO	1	7	2023	31
AGOSTO	1	8	2023	31
SEPTIEMBRE	1	9	2023	30
OCTUBRE	1	10	2023	31
NOVIEMBRE	1	11	2023	30
DICIEMBRE	1	12	2023	31
ENERO	1	1	2024	31
FEBRERO	1	2	2024	26

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

HASTA		TOTAL DIAS	INT MORA ANUAL	INT MORA MENSUAL	
MES	AÑO				
10	2022	9	36.92%		4.614%
11	2022	30	38.67%		4.834%
12	2022	31	41.46%		5.183%
1	2023	31	43.26%		5.408%
2	2023	28	45.27%		5.659%
3	2023	31	46.26%		5.783%
4	2023	30	47.09%		5.886%
5	2023	31	45.41%		5.676%
6	2023	30	44.64%		5.580%
7	2023	31	44.04%		5.505%
8	2023	31	43.13%		5.391%
9	2023	30	42.05%		5.256%
10	2023	31	39.80%		4.974%
11	2023	30	38.28%		4.785%
12	2023	31	37.56%		4.695%
1	2024	31	34.98%		4.373%
2	2024	26	34.97%		4.371%

CAPITAL	VALOR INTERESES	TOTAL
313,607,713.00	4,341,310.77	317,949,023.77
313,607,713.00	15,159,012.83	333,108,036.60
313,607,713.00	16,794,477.05	349,902,513.65
313,607,713.00	17,523,614.98	367,426,128.63
313,607,713.00	16,563,191.36	383,989,319.99
313,607,713.00	18,738,844.87	402,728,164.87
313,607,713.00	18,457,773.96	421,185,938.82
313,607,713.00	18,392,504.35	439,578,443.18
313,607,713.00	17,499,310.39	457,077,753.56
313,607,713.00	17,839,574.75	474,917,328.32
313,607,713.00	17,468,929.64	492,386,257.95
313,607,713.00	16,482,045.37	508,868,303.32
313,607,713.00	16,120,024.46	524,988,327.78
313,607,713.00	15,006,129.07	539,994,456.85
313,607,713.00	15,214,678.20	555,209,135.05
313,607,713.00	14,169,580.49	569,378,715.54
313,607,713.00	11,880,766.87	581,259,482.41

DESDE	HASTA	INTERÉS ANUAL EFECTIVO	
		INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA
01-Jul-97	31-Aug-97	36.50%	54.75%
01-Sep-97	30-Sep-97	31.84%	47.76%
01-Oct-97	31-Oct-97	31.33%	46.99%
01-Nov-97	30-Nov-97	31.47%	47.21%
01-Dic-97	31-Dec-97	31.74%	47.61%
01-Ene-98	31-Jan-98	31.69%	47.54%
01-Feb-98	28-Feb-98	32.56%	48.84%
01-Mar-98	31-Mar-98	32.15%	48.23%
01-Abr-98	30-Apr-98	36.28%	54.42%
01-May-98	31-May-98	38.39%	57.59%
01-Jun-98	30-Jun-98	39.51%	59.27%
01-Jul-98	31-Jul-98	47.83%	71.75%
01-Ago-98	31-Aug-98	48.41%	72.62%
01-Sep-98	30-Sep-98	43.20%	64.80%
1-Oct-98	31-Oct-98	46.00%	69.00%
1-Nov-98	30-Nov-98	49.99%	74.99%
1-Dec-98	31-Dec-98	47.71%	71.57%
1-Jan-99	31-Jan-99	45.49%	68.24%
1-Feb-99	28-Feb-99	42.39%	63.59%
1-Mar-99	14-Mar-99	40.99%	61.49%
15-Mar-99	31-Mar-99	39.76%	59.64%
1-Apr-99	30-Apr-99	33.57%	50.36%
1-May-99	31-May-99	31.14%	46.71%
1-Jun-99	30-Jun-99	27.46%	41.19%
1-Jul-99	31-Jul-99	24.22%	36.33%
1-Aug-99	31-Aug-99	26.25%	39.38%
1-Sep-99	30-Sep-99	26.01%	39.02%
1-Oct-99	31-Oct-99	26.96%	40.44%
1-Nov-99	30-Nov-99	25.70%	38.55%
1-Dec-99	31-Dec-99	24.22%	36.33%
1-Jan-00	31-Jan-00	22.40%	33.60%
1-Feb-00	29-Feb-00	19.46%	29.19%
1-Mar-00	31-Mar-00	17.45%	26.18%
1-Apr-00	30-Apr-00	17.87%	26.81%
1-May-00	31-May-00	17.90%	26.85%
1-Jun-00	30-Jun-00	19.77%	29.66%
1-Jul-00	31-Jul-00	19.44%	29.16%
1-Aug-00	31-Aug-00	19.92%	29.88%
1-Sep-00	30-Sep-00	22.93%	34.40%
1-Oct-00	31-Oct-00	23.08%	34.62%
1-Nov-00	30-Nov-00	23.80%	35.70%
1-Dec-00	31-Dec-00	23.69%	35.54%
1-Jan-01	31-Jan-01	24.16%	36.24%

1-Feb-01	28-Feb-01	26.03%	39.05%
1-Mar-01	31-Mar-01	25.11%	37.67%
1-Apr-01	30-Apr-01	24.83%	37.25%
1-May-01	31-May-01	24.24%	36.36%
1-Jun-01	30-Jun-01	25.17%	37.76%
1-Jul-01	31-Jul-01	26.08%	39.12%
1-Aug-01	31-Aug-01	24.25%	36.38%
1-Sep-01	30-Sep-01	23.06%	34.59%
1-Oct-01	31-Oct-01	23.22%	34.83%
1-Nov-01	30-Nov-01	22.98%	34.47%
1-Dec-01	31-Dec-01	22.48%	33.72%
1-Jan-02	31-Jan-02	22.81%	34.22%
1-Feb-02	28-Feb-02	22.35%	33.53%
1-Mar-02	31-Mar-02	20.97%	31.46%
1-Apr-02	30-Apr-02	21.03%	31.55%
1-May-02	31-May-02	20.00%	30.00%
1-Jun-02	30-Jun-02	19.96%	29.94%
1-Jul-02	31-Jul-02	19.77%	29.66%
1-Aug-02	31-Aug-02	20.01%	30.02%
1-Sep-02	30-Sep-02	20.18%	30.27%
1-Oct-02	31-Oct-02	20.30%	30.45%
1-Nov-02	30-Nov-02	19.76%	29.64%
1-Dec-02	31-Dec-02	19.69%	29.54%
1-Jan-03	31-Jan-03	19.64%	29.46%
1-Feb-03	28-Feb-03	19.78%	29.67%
1-Mar-03	31-Mar-03	19.49%	29.24%
1-Apr-03	30-Apr-03	19.81%	29.72%
1-May-03	31-May-03	19.89%	29.84%
1-Jun-03	30-Jun-03	19.20%	28.80%
1-Jul-03	31-Jul-03	19.44%	29.16%
1-Aug-03	31-Aug-03	19.88%	29.82%
1-Sep-03	30-Sep-03	20.12%	30.18%
1-Oct-03	31-Oct-03	20.04%	30.06%
1-Nov-03	30-Nov-03	19.87%	29.80%
1-Dec-03	31-Dec-03	19.81%	29.72%
1-Jan-04	31-Jan-04	19.67%	29.50%
1-Feb-04	29-Feb-04	19.74%	29.61%
1-Mar-04	31-Mar-04	19.80%	29.70%
1-Apr-04	30-Apr-04	19.78%	29.67%
1-May-04	31-May-04	19.71%	29.56%
1-Jun-04	30-Jun-04	19.67%	29.50%
1-Jul-04	31-Jul-04	19.44%	29.16%
1-Aug-04	31-Aug-04	19.28%	28.92%
1-Sep-04	30-Sep-04	19.50%	29.25%
1-Oct-04	31-Oct-04	19.09%	28.63%
1-Nov-04	30-Nov-04	19.59%	29.39%
1-Dec-04	31-Dec-04	19.49%	29.23%

1-Jan-05	31-Jan-05	19.45%	29.18%
1-Feb-05	28-Feb-05	19.40%	29.10%
1-Mar-05	31-Mar-05	19.15%	28.73%
1-Apr-05	30-Apr-05	19.19%	28.79%
1-May-05	31-May-05	19.02%	28.53%
1-Jun-05	30-Jun-05	18.85%	28.28%
1-Jul-05	31-Jul-05	18.50%	27.75%
1-Aug-05	31-Aug-05	18.24%	27.36%
1-Sep-05	30-Sep-05	18.22%	27.33%
1-Oct-05	31-Oct-05	17.93%	26.90%
1-Nov-05	30-Nov-05	17.81%	26.72%
1-Dec-05	31-Dec-05	17.49%	26.24%
1-Jan-06	31-Jan-06	17.35%	26.03%
1-Feb-06	28-Feb-06	17.51%	26.27%
1-Mar-06	31-Mar-06	17.25%	25.88%
1-Apr-06	30-Apr-06	16.75%	25.13%
1-May-06	31-May-06	16.07%	24.11%
1-Jun-06	30-Jun-06	15.61%	23.42%
1-Jul-06	31-Jul-06	15.08%	22.62%
1-Aug-06	31-Aug-06	15.02%	22.53%
1-Sep-06	30-Sep-06	15.05%	22.58%
1-Oct-06	31-Dec-06	15.07%	22.61%

**Notas:**

Con la Ley 510 de agosto de 1999, se estipula el Interés de Mora equivalente a 1.5 el Interés  
Con la Ley 599 del 24 de julio de 2000, se estipula el Interés de Usura equivalente a 1.5 el Int  
cálculo que entra en vigencia a partir del 24 de julio de 2001.

VIGENCIA		INTERÉS AN		
		COMERCIAL		CO
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE
1-Jan-07	4-Jan-07	11.07%	16.61%	20.68%

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO		MICRO
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE
5-Jan-07	31-Mar-07	13.83%	20.75%	21.39%

Con el decreto 4090 de 2006, se certifica el interés bancario corriente correspondiente a las r  
Con el decreto 519 de 2007, se certifica el interés bancario corriente correspondiente a las m

VIGENCIA		INTERÉS AN		
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		MICRO
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE
1-Apr-07	30-Jun-07	16.75%	25.12%	
1-Apr-07	31-Mar-08			22.62%
1-Jul-07	30-Sep-07	19.01%	28.51%	
1-Oct-07	31-Dec-07	21.26%	31.89%	
1-Jan-08	31-Mar-08	21.83%	32.75%	
1-Apr-08	30-Jun-08	21.92%	32.88%	
1-Jul-08	30-Sep-08	21.51%	32.27%	
1-Oct-08	31-Dec-08	21.02%	31.53%	
1-Jan-09	31-Mar-09	20.47%	30.71%	
1-Apr-09	30-Jun-09	20.28%	30.42%	
1-Jul-09	30-Sep-09	18.65%	27.98%	
1-Oct-09	31-Dec-09	17.28%	25.92%	
1-Jan-10	31-Mar-10	16.14%	24.21%	
1-Apr-10	30-Jun-10	15.31%	22.97%	
1-Jul-10	30-Sep-10	14.94%	22.41%	
1-Oct-10	31-Dec-10	14.21%	21.32%	24.59%
1-Jan-11	31-Mar-11	15.61%	23.42%	26.59%
1-Apr-11	30-Jun-11	17.69%	26.54%	29.33%
1-Jul-11	30-Sep-11	18.63%	27.95%	32.33%
1-Oct-11	31-Dec-11	19.39%	29.09%	
1-Oct-11	30-Sep-12			33.45%
1-Jan-12	31-Mar-12	19.92%	29.88%	
1-Apr-12	30-Jun-12	20.52%	30.78%	
1-Jul-12	30-Sep-12	20.86%	31.29%	
1-Oct-12	31-Dec-12	20.89%	31.34%	
1-Oct-12	30-Sep-13			35.63%
1-Jan-13	31-Mar-13	20.75%	31.13%	
1-Apr-13	30-Jun-13	20.83%	31.25%	
1-Jul-13	30-Sep-13	20.34%	30.51%	
1-Oct-13	31-Dec-13	19.85%	29.78%	
1-Oct-13	30-Sep-14			34.12%
1-Jan-14	31-Mar-14	19.65%	29.48%	
1-Apr-14	30-Jun-14	19.63%	29.45%	
1-Jul-14	30-Sep-14	19.33%	29.00%	
1-Oct-14	31-Dec-14	19.17%	28.76%	
1-Oct-14	30-Sep-15			34.81%
22-Dec-14	30-Sep-15			
1-Jan-15	31-Mar-15	19.21%	28.82%	
1-Apr-15	30-Jun-15	19.37%	29.06%	
1-Jul-15	30-Sep-15	19.26%	28.89%	
1-Oct-15	31-Dec-15	19.33%	29.00%	
1-Oct-15	30-Sep-16			35.42%

1-Oct-15	30-Sep-16			
1-Jan-16	31-Mar-16	19.68%	29.52%	
1-Apr-16	30-Jun-16	20.54%	30.81%	
1-Jul-16	30-Sep-16	21.34%	32.01%	
1-Oct-16	31-Dec-16	21.99%	32.99%	
1-Oct-16	30-Sep-17			36.73%
1-Oct-16	30-Sep-17			
1-Jan-17	31-Mar-17	22.34%	33.51%	
1-Apr-17	30-Jun-17	22.33%	33.50%	
1-Jul-17	30-Sep-17	21.98%	32.97%	
1-Sep-17	30-Sep-17	21.48%	32.22%	
1-Oct-17	31-Oct-17	21.15%	31.73%	
1-Oct-17	31-Dec-17			36.76%
1-Oct-17	30-Sep-18			
1-Nov-17	30-Nov-17	20.96%	31.44%	
1-Dec-17	31-Dec-17	20.77%	31.16%	
1-Jan-18	31-Jan-18	20.69%	31.04%	
1-Jan-18	31-Mar-18			36.78%
1-Feb-18	28-Feb-18	21.01%	31.52%	
1-Mar-18	31-Mar-18	20.68%	31.02%	
1-Apr-18	30-Apr-18	20.48%	30.72%	
1-Apr-18	30-Jun-18			36.85%
1-May-18	31-May-18	20.44%	30.66%	
1-Jun-18	30-Jun-18	20.28%	30.42%	
1-Jul-18	31-Jul-18	20.03%	30.05%	
1-Jul-18	30-Sep-18			36.81%
1-Aug-18	31-Aug-18	19.94%	29.91%	
1-Sep-18	30-Sep-18	19.81%	29.72%	
1-Oct-18	31-Oct-18	19.63%	29.45%	
1-Oct-18	31-Dec-18			36.72%
1-Oct-18	30-Sep-19			
1-Nov-18	30-Nov-18	19.49%	29.24%	
1-Dec-18	31-Dec-18	19.40%	29.10%	
1-Jan-19	31-Jan-19	19.16%	28.74%	
1-Jan-19	31-Mar-19			36.65%
1-Feb-19	28-Feb-19	19.70%	29.55%	
1-Mar-19	31-Mar-19	19.37%	29.06%	
1-Apr-19	30-Apr-19	19.32%	28.98%	
1-Apr-19	30-Jun-19			36.89%
1-May-19	31-May-19	19.34%	29.01%	
1-Jun-19	30-Jun-19	19.30%	28.95%	
1-Jul-19	31-Jul-19	19.28%	28.92%	
1-Jul-19	30-Sep-19			36.76%
1-Aug-19	31-Aug-19	19.32%	28.98%	
1-Sep-19	30-Sep-19	19.32%	28.98%	

1-Oct-19	31-Oct-19	19.10%	28.65%	
1-Oct-19	31-Dec-19			36.56%
1-Oct-19	30-Sep-20			
1-Nov-19	30-Nov-19	19.03%	28.55%	
1-Dec-19	31-Dec-19	18.91%	28.37%	
1-Jan-20	31-Jan-20	18.77%	28.16%	
1-Jan-20	31-Mar-20			36.53%
1-Feb-20	29-Feb-20	19.06%	28.59%	
1-Mar-20	31-Mar-20	18.95%	28.43%	
1-Apr-20	30-Apr-20	18.69%	28.04%	
1-Apr-20	30-Jun-20			37.05%
1-May-20	31-May-20	18.19%	27.29%	
1-Jun-20	30-Jun-20	18.12%	27.18%	
1-Jul-20	31-Jul-20	18.12%	27.18%	
1-Jul-20	30-Sep-20			34.16%
1-Aug-20	31-Aug-20	18.29%	27.44%	
1-Sep-20	30-Sep-20	18.35%	27.53%	
1-Oct-20	31-Oct-20	18.09%	27.14%	
1-Oct-20	31-Dec-20			37.72%
1-Oct-20	30-Sep-21			
1-Nov-20	30-Nov-20	17.84%	26.76%	
1-Dec-20	31-Dec-20	17.46%	26.19%	
1-Jan-21	31-Jan-21	17.32%	25.98%	
1-Jan-21	31-Mar-21			37.72%
1-Feb-21	28-Feb-21	17.54%	26.31%	
1-Mar-21	31-Mar-21	17.41%	26.12%	
1-Apr-21	30-Apr-21	17.31%	25.97%	
1-Apr-21	30-Jun-21			38.42%
1-May-21	31-May-21	17.22%	25.83%	
1-Jun-21	30-Jun-21	17.21%	25.82%	
1-Jul-21	31-Jul-21	17.18%	25.77%	
1-Jul-21	30-Sep-21			38.14%
1-Aug-21	31-Aug-21	17.24%	25.86%	
1-Sep-21	30-Sep-21	17.19%	25.79%	
1-Oct-21	31-Oct-21	17.08%	25.62%	
1-Oct-21	31-Dec-21			37.36%
1-Oct-21	30-Sep-22			
1-Nov-21	30-Nov-21	17.27%	25.91%	
1-Dec-21	31-Dec-21	17.46%	26.19%	
1-Jan-22	31-Jan-22	17.66%	26.49%	
1-Jan-22	31-Mar-22			37.47%
1-Feb-22	28-Feb-22	18.30%	27.45%	
1-Mar-22	31-Mar-22	18.47%	27.71%	
1-Apr-22	30-Apr-22	19.05%	28.58%	
1-Apr-22	30-Jun-22			37.97%

1-May-22	31-May-22	19.71%	29.57%	
1-Jun-22	30-Jun-22	20.40%	30.60%	
1-Jul-22	31-Jul-22	21.28%	31.92%	
1-Jul-22	30-Sep-22			39.47%
1-Aug-22	31-Aug-22	22.21%	33.32%	
1-Sep-22	30-Sep-22	23.50%	35.25%	
1-Oct-22	31-Oct-22	24.61%	36.92%	
1-Oct-22	31-Dec-22			36.95%
1-Oct-22	30-Sep-23			
1-Nov-22	30-Nov-22	25.78%	38.67%	
1-Dec-22	31-Dec-22	27.64%	41.46%	
1-Jan-23	31-Jan-23	28.84%	43.26%	
1-Jan-23	31-Mar-23			39.20%
1-Feb-23	28-Feb-23	30.18%	45.27%	
1-Mar-23	31-Mar-23	30.84%	46.26%	
1-Apr-23	30-Apr-23	31.39%	47.09%	

VIGENCIA		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CRÉDITO POPULAR
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE
1-Apr-23	30-Sep-23			35.26%
1-May-23	31-May-23	30.27%	45.41%	
1-Jun-23	30-Jun-23	29.76%	44.64%	
1-Jul-23	31-Jul-23	29.36%	44.04%	
1-Aug-23	31-Aug-23	28.75%	43.13%	
1-Sep-23	30-Sep-23	28.03%	42.05%	
1-Oct-23	31-Oct-23	26.53%	39.80%	
1-Oct-23	31-Dec-23			35.26%
1-Oct-23	30-Sep-24			
1-Nov-23	30-Nov-23	25.52%	38.28%	
1-Dec-23	31-Dec-23	25.04%	37.56%	
1-Jan-24	31-Jan-24	23.32%	34.98%	41.86%
1-Feb-24	29-Feb-24	23.31%	34.97%	43.45%

**Para consumo y ordinario, crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano**  
**Para microcrédito la información corresponde a las 12 semanas anteriores a la certificación.**  
**Para consumo de bajo monto, la información corresponde a los últimos 12 meses.**  
**Para crédito productivo, la información corresponde al último trimestre, hasta diciembre de :**







**Bancario Corriente.**  
**Interés Bancario Corriente,**

TASA EFECTIVA		
CONSUMO	MICROCRÉDITO	
TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
31.02%	21.39%	32.09%

MICROCRÉDITO
TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
32.09%

**modalidades de crédito: comercial, consumo y microcrédito**  
**modalidades de crédito: consumo y ordinario y microcrédito**



	34.77%	52.16%
55.10%		
	35.47%	53.21%
55.14%		
	37.55%	56.33%
55.17%		
55.28%		
55.22%		
55.08%		
	34.25%	51.38%
54.98%		
55.34%		
55.14%		

54.84%		
	34.18%	51.27%
54.80%		
55.58%		
51.24%		
56.58%		
	32.42%	48.63%
56.58%		
57.63%		
57.21%		
56.04%		
	30.35%	45.53%
56.21%		
56.96%		

59.21%		
55.43%		
	29.37%	44.06%
58.80%		

**INTERÉS ANUAL EFECTIVO**

R PRODUCTIVO RURAL		CRÉDITO POPULAR PRODUCTIVO URBANO		CRÉDITO PRODUCTIVO RURAL	
TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés	
52.89%	35.26%	52.89%	31.19%	46.79%	
52.89%	35.26%	52.89%	31.19%	46.79%	
62.79%	43.11%	64.67%	32.73%	49.10%	
65.18%	46.82%	70.23%	29.34%	44.01%	

io, crédito productivo rural, crédito productivo urbano y crédito productivo de mayor monto, la Infor

2023.















CRÉDITO PRODUCTIVO URBANO		CRÉDITO PRODUCTIVO DE MAYOR MONTO		CONSUMO DE BAJO MONTO	
INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés
31.19%	46.79%	27.11%	40.67%		
31.19%	46.79%	27.11%	40.67%		
				38.76%	58.14%
36.11%	54.17%	28.54%	42.81%		
36.34%	54.51%	27.66%	41.49%		

información corresponde a las 4 semanas anteriores a la certificación.



















































































































































































































Señora

**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 12, Bogotá D.C.

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF.:** PROCESO DECLARATIVO 11001310302120220017800

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO.

**DEMANDANTE:** MERY ORTEGA DE PÉREZ, C.C. No. 51.634.145

**DEMANDADOS:** FABIO SAAVEDRA BERNAL, C.C. No. 79.555.072

MAURICIO SAAVEDRA BERNAL, C.C. No. 19.367.129

**CARLOS ENRIQUE SAAVEDRA VALDIRI**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.755.716 expedida en Bogotá D.C, y portador de la T.P. No. 218351 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los demandados FABIO SAAVEDRA BERNAL y MAURICIO SAAVEDRA BERNAL, identificados con cédulas de ciudadanía No. 79.555.072 y 19.367.129, respectivamente, debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia mediante auto del pasado 7 de octubre y obrando dentro de los términos legales, me permito acudir respetuosamente ante su despacho para contestar la demanda del asunto presentada por la señora MERY ORTEGA DE PÉREZ, identificada con C.C. No. 51.634.145, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, en los siguientes términos:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES (PETICIONES)**

**PRIMERO:** Me opongo en su integridad a esta pretensión por los siguientes motivos.

En relación con el inmueble identificado con No. 50C-389414, correspondiente al apartamento 501 del Edificio Saravena PH, la demandada no cumple con la totalidad de los requisitos sustanciales exigidos en la ley para adquirir el mencionado bien por usucapión; esto es, haber ejercido con exclusión de los demandados la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un término mínimo de diez (10) años, como se desprende del artículo 2530 del Código Civil que fija el término para adquirir por prescripción extraordinaria (toda vez que la demandada no tiene buena fe ni posee justo título de dominio). Lo anterior se desprende con toda claridad de las Actas de Asamblea copropiedad, Certificados Administrador, Declaraciones Juramentadas Vecinos y soportes de pago del impuesto predial de los años 2010, 2015 y 2022. **[Ver Anexo 1].**

De otra parte, en lo relacionado con la petición de que se le declare propietaria del garaje 1-01, los demandados en el presente proceso, señores Fabio Saavedra Bernal y Mauricio Saavedra Bernal, no tienen legitimación en la causa para pronunciarse, en tanto que dicho garaje no pertenece a ellos sino que su propietario es el señor Jairo Báez, identificado con la C.C. No. 19.471.946, como se evidencia en del registro inmobiliario distinguido con matrícula No. 50C-389384, el cual en su anotación No. 13 del 15 de mayo de 2012, el cual da cuenta correspondiente certificado de libertad **[Ver Anexo 2].**

De acuerdo con la referida anotación, a través de la Escritura Pública No. 735 de la Notaría 65 de Bogotá D.C, el 8 de mayo de 2012, el señor Jairo Báez adquirió por compraventa

dicho garaje a los señores Mariana Elizabeth Guauque Velosa y Gilberto Suárez Pinzón, motivo por el cual no es este proceso el escenario propicio ni sus demandados quienes se encuentran legitimados para abordar la discusión acerca de si, respecto del referido garaje 1-01, la demandante pudo o no haber ejercido actos positivos de señora y dueña. No obstante, al suscrito apoderado le consta todo lo contrario a lo manifestada por la demandada, en razón a que en los años que he permanecido yendo al Edificio Saravena P.H, y en las diferentes reuniones de Asamblea de Copropietarios tal situación nunca se puso de presente, ni tampoco coincide con la información que tiene en su poder el señor administrador Jaime Gómez Díaz, C.C. No. 13.825.043, ni el conserje José Agustín Rojas Mogollón, C.C. No. 11.297.393.

En efecto, como se anotó atrás, se trata de un error atribuible al registrador de instrumentos públicos de lo cual los propietarios del apartamento 501 desconocen su origen, el motivo por el cual se haya podido consignar equivocadamente en folio 1 de la matrícula inmobiliaria 50C-389414 (correspondiente a dicho apartamento), en el acápite "*COMPLEMENTACION: DIRECCION DEL INMUEBLE*" la información de contener adjunto un "*GARAJE 1-01 EDIFICIO "SARAVENA"* para uso o aprovechamiento o aprovechamiento de este inmueble, de cuya existencia no constaba ninguna información en las Escritura Pública No. 1094 de 16 de abril de 1991 otorgada ante la Notaría Once de Bogotá (por medio de la cual la causante de los actuales propietarios adquirió la titularidad), ni tampoco en la Escritura Pública No. 3964 del 14 de diciembre de 2018 de la Notaría 17. **[Ver Anexo 3]**

Por lo tanto, solicito, Señora Juez, se sirva desestimar esta petición relacionada con el bien ajeno a los demandados, y simplemente se tenga esta pretensión como una muestra del ánimo expropiatorio de la demandante en perjuicio de los demás residentes y propietarios de la Propiedad Horizontal donde ella reside.

Si Su Señoría requiere llamar como testigo al señor Jairo Báez, éste reside en el mismo Edificio Saravena PH ubicado en la carrera 15 No. 63 A – 49, apartamento 403, o al correo electrónico (teléfono: 3002228010)

**SEGUNDO:** Me opongo. En congruencia con lo manifestado frente a la pretensión anterior y con los anexos de prueba a los cuales acompaño la presente contestación; así como de los hechos, pretensiones y pruebas allegadas con la demanda de reconvención presentada su despacho el pasado 4 de noviembre, al no poderse probar suficientemente los hechos de la demandada, quien nunca tuvo la posesión del inmueble y, aunque la hubiere tenido jamás cumplió con el requisito temporal establecido en la ley, no es posible emitir fallo accediendo a sus peticiones que pueda llegar a inscribirse ante el registro inmobiliario.

**TERCERO:** Me opongo. Lo anterior, por cuanto los argumentos en los que baso la oposición de la parte demandada, tanto en la presente contestación como en la demanda de reconvención, corresponden a hechos fidedignos, concretos, soportados con evidencia y comprobables para la Señora Juez, durante el trámite probatorio que tendrá lugar. En razón de la falta de argumento jurídico con que obra la demandante su pretensión no está llamada a prosperar y se ha solicitado que sea ella quien resulte condenada en costas y agencias en derecho.

## **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO y SEGUNDO:** El primero no es cierto, en tanto que el segundo es parcialmente cierto.

Si bien a la señora Mery Ortega de Pérez se le entregó el apartamento en la fecha anotada en la demanda por parte del señor Fabio Saavedra, ésta jamás entró en posesión efectiva del inmueble sino en una tenencia precaria del mismo, por cuanto, como su apoderada lo relata en el Hecho SEGUNDO de la demanda, fue de manos del actual propietario, el propio señor Fabio Saavedra Bernal. Por lo tanto, es contrario a las reglas de la experiencia, de la

lógica y de la sana crítica pretender que sea el propietario quien entrega de manera consciente la tenencia de la cosa a un tercero expresamente para que ese tercero se apodere de ella como señor y dueño, en oposición suya.

Para que la demandada realmente hubiese entrado en posesión, tuvo que haberlo hecho en oposición al dueño y no a ciencia y paciencia de éste. Justamente lo dicho es la definición jurídica contenida en la ley, aceptada por la jurisprudencia y acogida por la doctrina para la figura de la mera tenencia.

En efecto, es mera tenencia toda entrega de la cosa sin ánimo de constituir derecho real en favor de quien la recibe. Y, por tanto, también dice la ley que la mera tenencia por el paso del tiempo jamás podrá devenir en posesión. Al respecto señala el artículo 777 del código civil: «*El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.*»

En otras palabras, la residencia en el inmueble, llevada a cabo por la señora Ortega de Pérez, con la expresa autorización de su propietario, es absolutamente ineficaz para generar un hecho con efectos jurídicos hacia el futuro. La demandante no desestimó la voluntad consciente y reflexiva de parte del propietario, al momento de la entrega, de no desprenderse del dominio. Así mismo, tampoco alega haberla recibido con la errada creencia de ser propietaria y en oposición de su propietario inscrito, a quien en todo tiempo ha reconocido como dueño del apartamento a lo largo de todos estos años.

En este punto me permito reafirmar las palabras expresadas en el escrito de demanda de reconvencción allegado el 4 de noviembre de 2022 a su despacho, en el cual se aclaró que:

*“Todos y cada uno de los actos efectuados, así como de las decisiones tomadas por mi representado, señor Fabio Saavedra Bernal, en relación con el apartamento objeto de este proceso, una vez quedó como residente único del inmueble entre 2003 y 2005 y que concluyeron con su entrega material a la señora Mery Ortega de Pérez, quien hoy tiene la tenencia material, contaron con la anuencia expresa de su señora madre y propietaria, Marina Bernal de Saavedra (Q.E.P.D), quien, al momento de la entrega precaria del inmueble a la demandante reconvenida se mostró de acuerdo con la asistencia humanitaria consistente en un arrendamiento benéfico. Como se manifestó, la señora Bernal fallecería el 27 de noviembre de 2006; no obstante lo cual, en su calidad de herederos y asignatarios universales, sus hijos Fabio Saavedra Bernal y Mauricio Saavedra Bernal, desde el momento mismo de la defunción de su señora madre se hicieron titulares y representantes sin solución de continuidad de los derechos de la causante, incluso con anterioridad al inicio del trámite sucesoral para la asignación de las partidas hereditarias y la adjudicación individual del derecho real de dominio.*

*Con esto, se evidencia que los hoy demandados iniciales y demandantes en reconvencción se hicieron asignatarios del mismo derecho de dominio que recaía sobre su madre en relación con el apartamento objeto del presente proceso, conforme opera la transmisión de los derechos por causa de muerte una vez efectuado el ajuste correspondiente de la cadena de títulos inscritos de quienes vienen a representar la misma identidad jurídica con su causante desde el momento mismo del deceso en razón de su vocación hereditaria. Por lo anterior, resulta indiferente la discusión relativa a que para la fecha de entrega precaria a título de mera tenencia que realizara el señor Fabio Saavedra Bernal a la señora Mery Ortega de Pérez, para aquel entonces mi poderdante no fuera propietario ni poseedor, y que ostentara la simple calidad de agente de la entonces propietaria (tenencia a nombre ajeno), quien en un acto de condescendencia con la actual residente del inmueble, en ejercicio de su atribución de señora y dueña, aceptó la entrega material del bien a la reconvenida sin que operara ni siquiera expectativa de transferencia de dominio o de posesión en favor de ella. Lo importante es que la propietaria fallecida y su heredero, actual propietario inscrito, siempre han conformado una misma identidad jurídica del derecho real como consecuencia de la transmisión por causa de muerte.*

*Lo anterior por cuanto, se insiste, una vez radicados los derechos sucesorales a título universal en cabeza de los señores Fabio y Mauricio Saavedra Bernal, por la muerte de su causante, vinieron éstos a ‘reemplazar’ el status jurídico de su madre, y a representar una misma identidad jurídica de la titular inicial del dominio pleno que lo venía ejerciendo desde 1990, esto es, la señora Marina Bernal de Saavedra”*

**TERCERO y DÉCIMO:** Es parcialmente cierto lo manifestado en este hecho. Solo es verdad lo manifestado en cuanto a lo manifestado respecto al pago de los servicios públicos.

No es cierto lo manifestado en relación con el pago de impuestos, asistencia a las reuniones de Asamblea ni respecto a que haya sido administradora del Edificio Saravena PH, como a continuación se explicará.

En relación con el pago de impuesto predial del inmueble 50C-389414 (apartamento 501), no existe consecutividad de los diez (10) años anteriores de pago exclusivo de la señora Ortega de Pérez, por cuanto en el periodo bajo análisis (años 2013 a 2022), el propietario efectuó el pago de los años 205, 2016 y 2022, como se soporta en prueba anexa **[Ver Anexo 3]**.

En relación con la asistencia a reuniones de la Asamblea de Copropietarios del Edificio Saravena PH, se puede evidenciar de las actas anexas, varias de las cuales tienen el correspondiente sello de radicación ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, que quién ha asistido en representación del apartamento 501 ha sido el suscrito abogado, quien siempre ha manifestado de forma expresa y clara encontrarse actuando como apoderado de los propietarios, conforme al poder especial allegado en octubre de 2014 a la entonces administradora Hilda Cristina Castañeda Martínez C.C. No. 52.112.445, a quien Su Señoría puede llamar a testimoniar cuando lo considere **[Ver Anexo 1]**. Este mismo poder especial, fue presentado a los subsiguientes administradores, a saber, Gina Kateryn Ulloa Torres C.C. No. 52.842.010, Alejandro Corzo y Jaime Gómez Díaz, C.C. No. 13.825.043. De ellos, solamente Gina Katheryn Ulloa Torres, ya no se encuentra residiendo en el Edificio Saravena PH, y pueden ser convocados como testigos al por intermedio del suscrito apoderado de los demandados.

De acuerdo con lo antes manifestado, es completamente falso que la demandante hubiere tenido en algún momento la calidad de administradora de la Propiedad Horizontal, no al menos en los diez (10) años anteriores a su demanda. Es tal su desconexión del gobierno de la PH, que pocos vecinos la conocen y no es reconocida como vocera del apartamento por los mencionados administradores. De lo expresado en este párrafo puede dar fe el actual administrador. Muy al contrario de lo que manifiesta la demandante, ha sido este servidor quien además de asistir con voz y voto a las reuniones del órgano máximo, también en varias de ellas se ha desempeñado como secretario de las mismas, como consta con mi firma en las respectivas actas.

Si bien la demandante pudo pagar algunas cuotas de administración, éstas fueron minoritarias, y siempre se cargó en la cuenta de los propietarios inscritos cualquiera de éstos abonos y se me informó, como quiera que actuaba siendo apoderado de ellos.

Sobre las reformas o adecuaciones introducidas al apartamento, éstas se realizaron aprovechándose la demandante del hecho de que tenía la tenencia material y no podían ser impedidas por sus propietarios. No obstante, cuando ingresaban materiales o trabajadores el conserje y el administrador nos advertían de ello a la parte demandada, pero pese a nuestro desacuerdo, las normas de la propiedad horizontal no permitían detener los trabajos en la unidad de dominio privado. De ello se encuentran en capacidad de testimoniar los señores Jaime Gómez Díaz, C.C. No. 13.825.043 (administrador) y José Agustín Rojas Mogollón, C.C. No. 11.297.393 (conserje), ambos residentes en la propiedad horizontal, el primero en el apartamento 503, y el segundo en el apartamento del garaje comunal.

**CUARTO A SÉPTIMO:** son ciertos

**OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto.

La demandante, si bien ha detentado materialmente el inmueble impidiendo que sus propietarios ingresen a éste, no ha ejercido una posesión a la que se pueda llamar "PÚBLICA", "TRANQUILA", ni "PÁCIFICA". No es pública, por cuanto ni el administrador de turno la ha reconocido en esta pretendida calidad, ni tampoco lo ha hecho la asamblea de propietarios. Los vecinos la reconocen como una simple "*residente' del apartamento de don Fabio Saavedra*", y algunos como Aura Jiménez (apartamento 403), han manifestado que ha intentado cambiar versiones a su favor, exponiéndoles a incurrir en los delitos de falso testimonio y de fraude procesal.

Tampoco se trata de una “posesión o tenencia” tranquila ni pacífica, puesto que reacciona con agresividad y escondiéndose frente a este apoderado que en algunas ocasiones la ha convocado para dialogar. Allí se evidencia una mala fe que no es compatible con la posesión tranquila y pacífica. Simplemente la señora Ortega se ha aprovechado con mala fe de una concesión efectuada de manera humanitaria y bien intencionada con el propósito reprochable de apropiarse de lo que no le pertenece.

**DÉCIMO TERCERO:** Es cierto

**DÉCIMO CUARTO:** Es falso. La demandante desde, al menos desde el año 2015 tiene conocimiento del hecho de que el suscrito abogado se encuentra representando a los propietarios inscritos. En junio de dicho año, recibió copia del poder a mí conferido para actuar ante la Administración del Edificio Saravena PH, por los señores Fabio Saavedra Bernal y Mauricio Saavedra Bernal, y en todo momento tuvo la oportunidad de conseguir mis datos personales con cualquiera de los administradores que han pasado por la Propiedad Horizontal, sin perjuicio que yo mismo le suministré mi número de teléfono y le ofrecí la posibilidad de tener una reunión virtual con mis poderdantes.

**DÉCIMO QUINTO:** Es cierto

**DÉCIMO SEXTO:** No es cierto. Como se indicó en respuesta a otros numerales y en la demanda de reconvención, el simple paso del tiempo no es requisito suficiente para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, conforme a los artículos 2512 y siguientes del Código Civil.

### III. EXCEPCIONES

**PRIMERA:** Se declaren no probadas y se desestimen las pretensiones de la demandante por falta de soporte de cualquier tipo que pueda acreditar de las situaciones de tiempo, modo y lugar que alega, al igual que los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos invoca

**SEGUNDA:** Se proceda a reconocer las indemnizaciones y condenas en favor de la parte demandada solicitadas en la demanda de reconvención presentada a su despacho el pasado 4 de noviembre de 2022.

**TERCERA:** Se condene a la demandante al pago de las cosas y las agencias en derecho, conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y lo determinado por la Señora Juez en el presente proceso.

### IV. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

- **Anexo No. 1 – ACTAS, CERTIFICADOS, DECLARACIONES Y PREDIALES**
- **Anexo No. 2 – FMI # 50C-389384**
- **Anexo No. 3 – EP 1094-1991 y 3964-2018**
- **Anexo No. 4 – SOPORTE PAGO PREDIALES**

## V. PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez se sirva tener como pruebas, no solo los anexos presentados con esta contestación, sino también aquellos allegados junto con la demanda de reconvencción.

De la Señora Juez,

Atentamente,

  
**CARLOS ENRIQUE SAAVEDRA VALDIRI**  
C.C. No. 80.755.716 de Bogotá D.C.  
T.P. No.218351 del C. S. de la J.